

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



LICENCIADO

WILLIAM ALEXANDHER MATZAR REINOSO

GUATEMALA, ABRIL DEL AÑO 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL TRATAMIENTO NORMATIVO Y LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LIBERTAD EN LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

WILLIAM ALEXANDHER MATZAR REINOSO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Saúl González Cabrera
SECRETARIO:	Dr.	Aníbal González Dubón

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 15 de febrero del año 2024.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Doctor Cáceres Rodríguez:

Lo saludo respetuosamente deseándole bienestar en sus actividades al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por medio de resolución RES. D.E.E.P. D. P. 12-2024 de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado, de fecha dos febrero de mayo de 2024, se me nombró para su tutoría, la Tesis de Maestría en Derecho Penal del Licenciado WILLIAM ALEXANDHER MATZAR REINOSO, titulada ***"EL TRATAMIENTO NORMATIVO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS"***.

Después de revisar y discutir el informe final que contiene la Tesis de Maestría en Derecho Penal del Licenciado William Alexandher Matzar Reinoso y realizadas las observaciones correspondientes, es mi opinión que, su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi dictamen favorable a la misma, para que continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en su examen privado.

Quedo a sus órdenes y me suscribo respetuosamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' or 'D' shape with a horizontal line through it, and a series of diagonal strokes to the right.

Doctor Anibal González Dubón

Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura en Letras
Correo electrónico: ortografiataller@gmail.com
Celular: (502) 50051959

Guatemala, 12 de abril, 2024

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director,

Por la presente hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción, ortografía, sistemas de referencias y estilo, de la tesis denominada:

**EL TRATAMIENTO NORMATIVO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS**

De acuerdo con lo anterior, considero que este documento académico presentado por el Lic. William Alexandher Matzar Reinoso, estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, puede imprimirse.

Atentamente


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Bertora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiado 1450

Dra. Gladys Tobar Aguilar
Doctorado en Educación y Licenciatura
en Letras
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,**
Guatemala, 23 de abril del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado William Alexandher Matzar Reinoso, aprobó el examen privado de tesis de la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 1-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL TRATAMIENTO NORMATIVO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

Dedico este humilde logro en mi vida académica y profesional:

A DIOS: Dueño de la sabiduría y la inteligencia, que nunca me ha abandonado, más bien, me ha bendecido por el esfuerzo, dedicación y esmero que le pongo a cada objetivo que me trazo, para él sea la honra y gloria por haber transformado mi vida.

A MI PADRE: Vicente Matzar Laines, que, aunque ya no este entre nosotros, en donde quiera que se encuentre su espíritu, he de decirle, espero haberle cumplido como hijo al haber alcanzado objetivos que nunca nos imaginamos, gracias por tener la iniciativa de brindarme una educación superior y de ser un profesional.

A MI MADRE: Feliciano Reinoso Zacarías, mi primer amor, mi símbolo de lucha, esfuerzo y perseverancia, mi ejemplo de superación y que superando dificultades se alcanzan objetivos, mi inspiración para ser mejor cada día, mi agradecimiento, admiración, respeto y amor.

A MIS HERMANOS: Carolina Cecilia, Victor Manuel, Lizandrina Catalina, Mirna Angelina y Luisa Josefina, de apellidos Matzar Reinoso, que a lo largo de mi vida me han acompañado en los acontecimientos positivos y negativos, gracias por ese apoyo incondicional.

AL AMOR DE MI VIDA: Brenda Lourdes Samayoa Morales, mi valiosa fuente de comprensión, apoyo y amor, los cuales han sido fundamentales para alcanzar este logro, gracias por compartir los momentos difíciles, pero también los momentos más lindos de mi vida.

A MIS HIJOS: Alison Feliciano y Sherly Fernanda, de apellidos Matzar Ramos y William Keileb Matzar Samayoa, quienes son mi fuente de inspiración para ser una persona y un profesional, mejor cada día y brindar lo mejor de mí, para los demás y para lo que me dedico.

**A MI FAMILIA MATZAR
REINOSO Y AMIGOS:**

Que siempre me motivaron a ser cada día mejor y por apoyarme en los buenos momentos, así como en los malos.

A LA USAC:

A mi casa de estudios, la gloriosa y tricentenaria **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, por medio de su FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES y su ESCUELA DE ESTUDIOS DE POST GRADO, por darme el privilegio de recorrer sus aulas y formarme a través de sus connotados catedráticos y por su medio alcanzar mis objetivos y anhelos académicos.

“Conozca todas las teorías, domine todas las técnicas, pero cuando trate con un alma humana, sea apenas otra alma humana”

Karl Gustav Jung



ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD	1
1. La política criminal en el ámbito de la privación de libertad	1
1.1. Derecho administrativo penitenciario	2
1.2. Derecho de defensa mientras dure la condena.....	5
2. Privación de libertad y derechos humanos	8
2.1. Derecho a la vida.....	8
2.2. Derecho a la integridad personal	9
2.3. Derecho a la seguridad y a la privacidad.....	9
2.4. Derecho a la libertad de expresión	9
2.5. Derecho a la documentación personal.....	10
2.6. Derecho a la salud	10
2.7. Derecho a la educación.....	10
2.8. Derecho al trabajo y a la seguridad social.....	11
2.9. Derecho a la constitución y protección de la familia	11
2.10. Derecho a no ser reclusos en centros no autorizados legalmente	11
2.11. Derecho de acceso a la justicia.....	12
2.12. Derecho al medio ambiente.....	12
3. Fines constitucionales de los centros de detención	12
4. Derechos de las personas privadas de libertad en la legislación comparada.....	14
5. Instrumentos internacionales en materia de privación de libertad	17
6. Derechos de los niños, niñas y mujeres privadas de libertad	20



CAPÍTULO II	31
PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA.....	31
1. Derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad en la jurisprudencia interamericana	31
2. Actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra las personas privadas de libertad	32
3. Jurisprudencia interamericana respecto de la protección a la integridad personal de las personas privadas de libertad	35
4. Conceptualización en casos concretos de la jurisprudencia interamericana	37
4.1. Fundamentación del principio de la dignidad humana	37
5. El derecho a la integridad personal en la interpretación de la corte interamericana.....	40
CAPÍTULO III	49
PROHIBICIÓN DE TORTURA Y MALOS TRATOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA	49
1. Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. inderogabilidad y carácter ius cogens.....	49
2. Extensión de la prohibición de tortura.....	49
3. Obligación de la prevención razonable de la tortura en circunstancias de riesgo	51
4. Jurisprudencia interamericana en casos de tortura y actos de violación de la integridad personal	52
4.1. Sustracción de niños de su núcleo familiar por militares	52
4.2. Desaparición forzada de personas	54
4.3. Detención ilegal por tiempo breve	55
4.4. <i>Onus probandi</i> contra el estado en relación con tortura y malos tratos	57
4.5. Deber de investigación efectiva, imparcial y oficiosa en casos de tortura	59
4.6. Trato inhumano	62
4.7. Confesión mediante coacción	63



4.8.	Deber de exclusión de la prueba	65
4.9.	Ratificación de la confesión obtenida mediante coacción	67
4.10.	Derecho a la vida y salud de las personas privadas de libertad	69
4.11.	Negación de atención médica a las personas privadas de libertad	72
4.12.	Condiciones dignas de detención	73
4.13.	La violencia sexual y desnudez forzada	75
CAPÍTULO IV		77
JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD		77
1.	Derecho doméstico y derecho internacional de los derechos humanos	77
2.	Interpretación convencional de los ordenamientos jurídicos internos	83
3.	Tipología del control de convencionalidad	91
4.	Control de convencionalidad y armonización de sistemas	94
5.	Ordenamiento jurídico interno y jerarquía de los tratados de derechos humanos	98
6.	Estándares interpretativos de la jurisprudencia interamericana	104
CONCLUSIÓN		107
REFERENCIAS		109





INTRODUCCIÓN

El sistema internacional de derechos humanos en general y el sistema interamericano de derechos humanos en particular se construyen sobre algunos pilares básicos vinculados con la protección de la dignidad del ser humano.

Uno de estos pilares es del derecho de toda persona a su integridad personal. Hoy, esta parece ser una cuestión ampliamente reconocida y aceptada, pero esa no ha sido una constante en la historia. La actual perspectiva corresponde a un logro luego de un largo proceso de limitación del poder y, en particular, en su expresión más dramática, como es prohibir toda forma de aplicación deliberada de tormentos a una persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción.

Dicho proceso ha evolucionado desde un uso constante de dichas prácticas como forma de sanción; pasando por un uso regulado como forma de obtener confesiones que en sí fue un avance, a los intentos por controlar las formas en que se infligía sufrimiento deliberado a una persona en el proceso de inquisición, también como expresión de un medio de control de dichas prácticas; y, finalmente, las ideas de prohibición absoluta o abolicionistas, que son de reciente data.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición absoluta de la tortura es un imperativo moral y no admite debate desde el punto de vista utilitarista. De esta forma, hoy el derecho a la integridad personal y, en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas al mismo se reconoce, acepta y protege.



Lo que se prohíbe es una afectación ilegítima, ya que hay ciertos actos que podrían ser considerados como afectaciones a la integridad personal, pero que no son necesariamente una violación de este, ya que serían afectaciones legítimas, tales como tratamientos médicos, tatuajes, entre otros.

En etapas posteriores del proceso penal, como la ejecución de la pena, se ha puesto énfasis en las obligaciones del Estado respecto de las personas privadas de libertad, con abundante jurisprudencia internacional que desarrolla específicamente estas obligaciones respecto del derecho a la integridad personal.

Un aspecto central en la normativa y jurisprudencia internacional relacionada con el proceso penal y el derecho a la integridad personal ha sido el tema carcelario. El artículo 5.2 de la Convención Americana consagra un principio general en la materia indicando que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Al respecto, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha consolidado estándares relacionados con los deberes del Estado de prestar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

El problema investigado se planteó de la manera siguiente: ¿Cómo puede resolverse de manera objetiva la tensión que se presenta entre el interés individual por gozar de la libertad y las facultades que el Derecho adjudica a los seres humanos y el interés del Estado por la observancia de la ley y el control de la criminalidad a través de su política criminal por medio del sistema penitenciario?

La solución o respuesta hipotética al problema investigado se formuló así:

La definición del modelo de proceso penal se lleva a cabo a través de la regulación de la tensión que existe entre los fines del sistema punitivo. Esta decisión de



política criminal evidencia la forma como es definida la relación entre el Derecho y el poder en un orden jurídico particular.

El modelo de proceso penal es la decisión fundamental de política criminal, por lo tanto, es una decisión de contenido eminentemente valorativo, aunque a veces este hecho se enmascare bajo formas técnicas aparentemente neutrales. Esta decisión refleja los discursos y proyectos políticos en torno a la coerción penal que tienen lugar en una sociedad y un momento determinados, de manera que el modelo de proceso penal se debe entender como un producto cultural ligado directamente al resultado de las luchas políticas en cada momento histórico.

La definición del modelo de proceso penal implica la regulación explícita o implícita de los extremos de la tensión (seguridad pública y control de la criminalidad vs. derechos individuales). En un Estado de Derecho es clave la tutela efectiva de los derechos fundamentales, especialmente en el ámbito del sistema penitenciario, como mecanismos de condicionamiento del poder de castigar, por lo tanto, su violación conlleva la deslegitimación del ejercicio de la justicia penal.

Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que en un Estado de Derecho los polos de la tensión inherente al proceso penal se deben considerar como complementarios. Bajo este supuesto el modelo de proceso penal ideal sería aquel que lograra un equilibrio entre los extremos de la tensión, en consecuencia, dicho modelo debe resultar de la síntesis de estos extremos y en cuanto al sistema penitenciario, ser coherente las disposiciones materiales y formales de Derecho interno con las del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.



El presente informe de investigación consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo se realizó un análisis de la política criminal respecto de las personas que se encuentran en privación de libertad; en el segundo capítulo se desarrolló el tema la privación de libertad y el derecho a la integridad personal en la jurisprudencia interamericana; en el tercer capítulo se analizó la prohibición de la tortura y malos tratos a las personas privadas de libertad en la jurisprudencia interamericana; y en el cuarto capítulo se trató el tópico de la jurisprudencia interamericana y el control de convencionalidad, al final se trató inferir una conclusión verosímil con la hipótesis formulada en el plan de investigación.



CAPÍTULO I

LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRIVACIÓN DE LIBERTAD

1. La política criminal en el ámbito de la privación de libertad

El Estado de Guatemala publicó en el año 2015 su *Política Criminal Democrática 2015-2035*, documento en el que trató de delinear, de forma *democrática*, su política criminal para los siguientes 20 años.

En materia carcelaria dicho instrumento únicamente contempla el tema de la reinserción de manera muy escueta en sus páginas de la 54 a la 60, con muy exiguo contenido en cuanto a las acciones positivas que el Estado de Guatemala está dispuesto a realizar para el respeto y la garantía de los derechos de las personas privadas de libertad.

La política criminal del Estado se refleja siempre o desemboca en reglas. En esta materia, la *Ley del Régimen Penitenciario*, Decreto 33-2006 del Congreso de la República y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 195-2007, reflejan de manera formal, la política del Estado de Guatemala en materia carcelaria.

La Ley del Régimen Penitenciario intenta desarrollar, además del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el contenido de algunos tratados de derechos humanos en materia de derechos de las personas privadas de libertad, detenidos o



reclusos, especialmente desarrollados en el 2º. considerando, y en los artículos de 1 al 31; en los cuales se consagran algunos de los derechos fundamentales de las personas sujetas al régimen penitenciario.

Sin embargo, en la realidad material, el sistema penitenciario se encuentra en el abandono, no sólo con relación a su infraestructura (la cual siempre ha sido deficiente) sino en relación con su organización y servicios; mismos de los que puede afirmarse que jamás han funcionado con eficiencia.

1.1. Derecho administrativo penitenciario

Mucho menos puede hablarse de la existencia de un verdadero derecho administrativo penitenciario en Guatemala, fuera de los instrumentos nacionales ya mencionados que no configuran ningún sistema normativo integrado que pudiera tener características de tal. “Las personas que han sido condenadas y también las procesadas que se encuentran alojadas en unidades carcelarias no dejan de ser por ello *particulares o administrados* en los términos del derecho administrativo” (Gambier, Beltrán & Rossi, A.,2000, p.17).

Si bien, son por todos conocidas las dificultades que los administrados afrontan en sus relaciones con la Administración, es en las cárceles donde su situación se torna patética.

“En el primer caso, la *ventanilla o mostrador* separa al particular del empleado público, en el segundo, la ventanilla tiene barrotes y margina brutalmente al individuo



de la sociedad para ingresarlo en el submundo carcelario” (Gambier, Beltrán & Rossi, A., 2000, p.18).

A menudo el régimen carcelario se asemeja a aquellos caminos inconclusos que nadie sabe ni desea saber a dónde van a dar. Simplemente, todos parecen contentarse con saber que en la sentencia concluye un período controvertido y que luego todo se limita a una cuestión de ejecución.

Pocas veces se reflexiona acerca de la numerosa cantidad de decisiones administrativas que se generan dentro de las cárceles, así como del virtual estado de indefensión que frente a ellas padecen los condenados y los procesados que aguardan sentencia.

Allí, la vigencia de los más elementales derechos humanos se encuentra, muchas veces comprometida. En algunos casos, por causa de los propios agentes del servicio penitenciario y de las autoridades carcelarias. En otros, por la ilegitimidad o la irrazonabilidad de los reglamentos carcelarios.

Muchas veces son los propios internos los que ponen en riesgo la seguridad y derechos de la población carcelaria. Ello tanto mediante comportamientos colectivos violentos hacia las autoridades, como con la violencia que de ordinario se genera entre ellos.

Poco es lo que se conoce de la realidad cotidiana de las cárceles del sistema penitenciario de Guatemala, pues la información de lo que en las cárceles ocurre, se



difunde generalmente cuando se producen disturbios o motines de gravedad; ¿cómo viven los reclusos?, es algo que solo ellos y sus familiares saben.

Importante de mencionar es que la existencia del Procurador de los Derechos Humanos y de las relatorías para la defensa de los derechos de los reclusos, no mejoran las condiciones de reclusión ni la defensa de los derechos de éstos, pues la solución no es solo normativa e institucional, sino de acciones positivas por parte del Estado, especialmente la inversión en infraestructura para disipar las condiciones de hacinamiento y anti-higiénicas en las que se desenvuelve la vida carcelaria.

Otro de los problemas que exacerba los problemas de las personas privadas de libertad es el abuso de la prisión preventiva y la inobservancia del plazo razonable en el juzgamiento de los delitos, pues no existen criterios objetivos en el sistema judicial para determinar la pertinencia o no de la privación preventiva de libertad y la saturación de expedientes en los juzgados atrasa los procesos de manera que cada año los jueces ordenan la renovación de la prisión preventiva, llegando incluso los reclusos a cumplir el plazo de la condena esperada por el o los delitos que cometieron, sin siquiera haber llegado su proceso a juicio oral y público.

Todas estas condiciones descritas en el presente apartado son violatorias de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, tengan estos la calidad de procesados o de condenados, siendo responsable por tales violaciones el Estado de Guatemala, por ser Estado parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos que



protegen los derechos de estas personas y obligan al Estado a cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales.

1.2. Derecho de defensa mientras dure la condena

La Constitución Política de la República en su artículo 19 y la Ley del Régimen Penitenciario le ordena a la Dirección General del Sistema Penitenciario la custodia de las personas privadas de libertad, tanto en situación de privación provisional de libertad como condenadas con sentencia firme.

En cuanto al régimen constitucional, este ordena que todo privado de libertad tenga derecho a comunicarse, cuando lo solicite, entre otros, con su abogado defensor; la normativa procesal, por su parte, regula que el derecho de defensa de la persona sentenciada es innegable: preceptúa que toda persona privada de libertad debe contar con un abogado de su confianza, particular o de oficio, para que la asesore en materia de derechos que le asisten de conformidad con sus estatuto jurídico (Código Procesal Penal, artículo 492 y subsiguientes).

La Ley penitenciaria abona a esta materia y otorga a la persona privada de libertad una serie de derechos y obligaciones, y sobre todo, regula el trato que se le debe dar por parte de las autoridades para cumplir con los fines de reeducación social y readaptación (Ley del Régimen Penitenciario, artículos 2, 3, 12 y subsiguientes).

Respecto de la defensa de los derechos de los condenados, pueden darse dos casos en que esta deba estar garantizada:

- a) Cuando se trata de control de la ejecución para acceder a beneficios penitenciarios (como, por ejemplo, la redención de penas) y;



b) Cuando haya sanciones administrativo-disciplinarias que les restrinjan derechos.

La ley establece que, en el primer caso, el procedimiento se verifica ante juez de ejecución, a través del procedimiento denominado *de incidentes*, con el auxilio necesario de un defensor técnico; para el segundo, en cambio, *no será necesaria la defensa técnica* y se hará frente a las autoridades penitenciarias.

En cuanto al proceso de ejecución, es notoriamente deficiente. Lo anterior porque no existe un auténtico proceso oral y contradictorio, en donde subyazca información para tomar decisiones. Se basa más bien en la elaboración de informes del Sistema Penitenciario (expedientes gigantescos avalados por grupos interdisciplinarios que muchas veces ni siquiera se encuentran permanentemente en los centros o en contacto con el privado de libertad).

Además, existe una cantidad insuficiente de juzgados de ejecución en todo el sistema judicial, por lo que a cada juez de ejecución le corresponde una enorme cantidad de personas detenidas bajo su responsabilidad. Cada persona privada de libertad requerirá, durante el tiempo que esté sentenciada, al menos una redención de penas por buena conducta, solicitudes varias (para salir del Centro, por ejemplo) o traslados. Es importante agregar que en las audiencias que a este aspecto concierne, generalmente solo acuden juez, abogado defensor y ministerio público, rara vez el sentenciado.

La importancia de que la ejecución de la pena sea eficiente estriba en que ello permitirá al Sistema Penitenciario liberarse del enorme hacinamiento en el que se ve



inmerso. Por ejemplo, según información publicada por dicho Sistema en 2011, se vio rebasado en un 94% de su capacidad de atención, cifra que ha ido aumentando.

El resultado de que haya fiscales -y aun jueces- que se opongan a que las sentenciadas y los sentenciados obtengan redención de penas se debe en gran medida a que no conocen esta grave situación estructural de colapso de cárceles. Se debe tomar en cuenta que los fiscales no conocen las cárceles y que los jueces no las visitan con regularidad. Además, cada Centro contempla una realidad y dinámica distintas a la de los demás: relaciones de poder externo-internos, formas en que se presenta la corrupción, desorden administrativo, etc.

En realidad, la defensa material durante esta etapa solamente puede ejercerse a través de la defensa técnica, porque el procedimiento es demasiado burocrático y las condiciones lo impiden absolutamente. En los centros de privación de libertad no hay condiciones dignas para las personas y mucho menos las hay para que puedan tener al alcance sus informes respectivos, sin los cuales no se puede realizar ninguna petición al juzgador.

Aun cuando pudieran tener una copia al alcance inmediato, alegando condiciones de seguridad, el sistema de justicia no les posibilita, como se indicó, presentarse a la sede judicial para hacer sus reclamos o solicitudes personalmente.

En cuanto al proceso por sanción administrativo-disciplinaria, el hecho de que quede excluido del control jurisdiccional y que no sea necesaria la participación del defensor, abona en arbitrariedad para el Sistema Penitenciario. En primer lugar, porque el sistema disciplinario está estrictamente centrado en el castigo impuesto, por una parte, por la autoridad administrativa y, por otra, por los mismos privados de libertad.



Tampoco existe uniformidad en cuanto a reglamentos disciplinarios en cada Centro e incluso ha habido castigos de incomunicación individual y colectiva, por razones de *seguridad*. En los Centros, generalmente los reclusos se dividen por sectores y en cada uno de ellos hay reos que ostentan un poder excesivo sobre sus compañeros, convirtiéndose en los encargados de la disciplina, bajo la permisividad de los guardias y con la aquiescencia de los directores.

En cuanto a otros derechos, no existen carpetas que se les presenten a los reclusos en el momento de ingresar a un centro; sí se permite el acceso de los defensores a sus defendidos, pero no en condiciones que garanticen la confidencialidad, pues la conferencia se efectúa en espacios públicos a veces rodeados de guardias de seguridad.

2. Privación de libertad y derechos humanos

Las personas en situación de privación de libertad poseen derechos fundamentales que el Estado y sus agentes están obligados a respetar y garantizar, entre ellos, de manera enunciativa pero no limitativa, se describen los siguientes, que están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en adelante CPRG, y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, así como las formas en que podrían ser violados:

2.1. Derecho a la vida

Consagrado en el artículo 3º. de la CPRG y en el artículo 4 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Muerte arbitraria, amenaza de muerte, desaparición forzada.



2.2. Derecho a la integridad personal

Consagrado en el artículo 3º. de la CPRG y en los artículos 5 y 6 de la CADH.

Formas en que puede ser violado: Torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, malos tratos, uso desproporcionado de la fuerza.

2.3. Derecho a la seguridad y a la privacidad

Consagrado en los artículos 3º., 19 y 24 de la CPRG y en los artículos 5 y 11 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Coacción o intimidación, Intervención telefónica o de correspondencia, registros ilegales de información, indagaciones injustificadas, sanciones disciplinarias o arbitrarias, requisas o inspecciones intrusivas a visitas o internos.

2.4. Derecho a la libertad de expresión

Consagrado en el artículo 35 de la CPRG y en el artículo 13 de la CADH.

Formas en que puede ser violado:

Restricciones arbitrarias a la libre difusión de ideas, restricciones arbitrarias a la libertad de investigación, restricciones arbitrarias al desarrollo de actividades científicas o culturales, clausura arbitraria de centros de difusión científica o cultural, prohibición, restricción o interferencias arbitrarias de los diferentes medios de difusión cultural o científica.



2.5. Derecho a la documentación personal

Aunque no se encuentra expresamente regulado en la CPRG, puede inferirse su existencia al tenor de lo que establece el artículo 44 de la misma, y expresamente en los artículos 18 y 20 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Restricciones para la obtención de documentos de identidad personal, restricciones para la obtención de documentos de estado civil o familiar, despojo o retención de documentación.

2.6. Derecho a la salud

Consagrado en el artículo 93 de la CPRG y en el artículo 4 de la CADH. Formas en que puede ser violado:

Denegación de atención médica, abandono de paciente, negligencia médica, omisión de acciones oportunas y eficaces en casos de epidemias o de enfermedades infecto-contagiosas, autorización ilícita o falta del debido control en el suministro de productos químicos o farmacéuticos nocivos para la salud.

2.7. Derecho a la educación

Consagrado en el artículo 71 de la CPRG y en el artículo 26 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Discriminación educacional, denegación del derecho a la educación básica, especial y gratuita, cierre ilegal o arbitrario de centros de enseñanza, retiro y reducción ilícita de suministros a centros educativos, obstaculización legal del proceso de enseñanza-aprendizaje.



2.8. Derecho al trabajo y a la seguridad social

Consagrado en el artículo 10 de la CPRG y en el artículo 26 de la CADH.

Formas en que puede ser violado: Denegación arbitraria de los derechos o prestaciones laborales o de la seguridad social, discriminación laboral, desprotección en materia de seguridad social.

2.9. Derecho a la constitución y protección de la familia

Consagrado en el artículo 1º. de la CPRG y en el artículo 17 de la CADH.

Formas en que puede ser violado: Actos contra la unidad e integración familiar, impedir las visitas entre familiares, impedir, censurar o limitar la comunicación entre familiares por medio de cartas, teléfono o cualquier otro medio de comunicación legalmente habilitado, impedir u obstaculizar las relaciones entre padres e hijos extramatrimoniales.

2.10. Derecho a no ser reclusos en centros no autorizados legalmente

Consagrado en el artículo 10 de la CPRG y en el artículo 5 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Alojamiento de procesados en centros destinados a condenados, alojamiento de menores en centros destinados a mayores, alojamiento de mujeres en centros destinados a varones y viceversa, alojamiento de personas dispuesto en un proceso no penal en cárceles o establecimientos penales.



2.11. Derecho de acceso a la justicia

Aunque no se encuentra consagrado expresamente en la CPRG, se infiere del contenido del artículo 44 de la misma y en el artículo 8 de la CADH. Formas en que puede ser violado: Rechazo o no tramitación de amparos o hábeas corpus, rechazo o no tramitación de otras presentaciones judiciales.

2.12. Derecho al medio ambiente

Aunque no se encuentra consagrado expresamente en la CPRG, se infiere del contenido del artículo 44 de la misma y el artículo 26 de la CADH, así como en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. Formas en que puede ser violado: Contaminación atmosférica, contaminación de aguas, vertido de residuos sólidos, contaminación de áreas de trabajo.

Sin perjuicio de que existan otros derechos que le asisten a las personas privadas de libertad, los descritos *supra* se consideran primordiales y el Estado y sus agentes están obligados tanto a su protección como a su garantía.

3. Fines constitucionales de los centros de detención

El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala concibe al ser humano como sujeto y fin del orden social, esta declaración se encuentra en concordancia con el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de La República de Guatemala, que establece como fines del Sistema Penitenciario *la readaptación social y la reeducación de los reclusos*. Los privados de libertad no



pueden ser despojados de determinados derechos, por lo que en un Estado constitucional de derecho no puede aceptarse que tales derechos sean violentados.

Las normas mínimas que establece el artículo 19 de la Constitución Política de la República que deben ser cumplidas en el tratamiento de las personas privadas de libertad son las siguientes:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático consular de su nacionalidad.

La Corte de Constitucionalidad ha manifestado lo siguiente, en cuanto a los principios que informan el régimen penitenciario:

...la pena, como consecuencia jurídica sobreviniente ante la comisión de una conducta prohibida, debe perseguir como fin último la resocialización de quien ha cometido el ilícito, buscando impedir que incurra nuevamente en la conducta sancionada (prevención social positiva) (Expediente 5214-2015, gaceta 119. Sentencia de fecha 14/03/2016)



Respecto de la pena privativa de libertad, también ha manifestado la Corte de Constitucionalidad: "... y aunque no sea esta pena el remedio que va a resolver el problema antisocial, por el momento nuestra política criminal no tiene más remedio que seguir recurriendo en gran número de casos a este tipo de sanción..." (Opinión Consultiva emitida a solicitud del Organismo Legislativo. Gaceta No. 3, expediente No. 170-86, página No. 2, resolución: 28-01-87).

4. Derechos de las personas privadas de libertad en la legislación comparada

A continuación, se describe la forma en que las Constituciones de algunos Estados regulan sus sistemas penitenciarios:

A) Constitución de la República de Panamá: en su artículo 28 establece:

El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y de defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos... la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente en la sociedad. Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación.

Este artículo agrega un aspecto importante: la capacitación de los detenidos. Esto permite una mejor readaptación en virtud de que con la capacitación laboral, aquellas personas que no tuvieron oportunidad de aprender un oficio pueden hacerlo y ejercerlo al finalizar el plazo de la pena privativa de libertad.



B) Constitución política de la República de Chile: En su artículo 21 establece:

Todo individuo que se hallare arrestado... podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales...se adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Como puede observarse, la redacción de este artículo adolece de vaguedad y generalidad y su falta de especificidad puede dar lugar a interpretaciones diversas que dependerán de la regulación infraconstitucional.

C) Constitución Política de la República de Nicaragua: En su artículo 39 establece:

El objetivo fundamental del sistema penitenciario es la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad promoviendo de esta manera la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno... Las penas tienen carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos de los hombres y se procurará que los guardias sean del mismo sexo.

La redacción de este artículo posee similitudes con el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la readaptación a la sociedad y a la reeducación de las personas privadas de libertad, un agregado



fundamental lo constituyen los aspectos culturales, educativo y de ocupación productiva.

D) Constitución Española: En su Artículo 25, establece que:

nadie puede ser condenado o sancionado por acciones que no constituyan delito... las penas privadas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, gozando de los derechos fundamentales. Los reclusos podrán tener trabajo remunerado y a los beneficios de la seguridad social, acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Este artículo contiene un agregado primordial, pues consigna el derecho *al desarrollo integral de la personalidad* de las personas privadas de libertad, derecho fundamental que, si bien no se encuentra expresamente desarrollado en otras constituciones, forma parte del catálogo de derechos fundamentales de los sistemas internacionales de protección o bien se infiere de ellos.

E) Constitución de la República de El Salvador: En su artículo 27 establece: "El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos".

Si bien de manera sucinta, este artículo establece fines de corrección, educación y hábitos de trabajo, y orienta dichos fines a la readaptación y a la prevención de los delitos que en sí misma es un elemento de política criminal.

Se puede observar que la regulación constitucional de los sistemas penitenciarios es bastante similar en los países de Iberoamérica, esto se deriva de que



comparten o acogen en sus ordenamientos jurídicos la misma familia jurídica: la familia neorromanista o el sistema romano-canónico o romano-germano como se le conoce en la doctrina de los sistemas jurídicos contemporáneos.

5. Instrumentos internacionales en materia de privación de libertad

El Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado o se ha adherido una serie de tratados internacionales con relación al tratamiento de las personas que se encuentran privadas de libertad. Estos instrumentos de derechos humanos incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta.

Algunos de ellos son los siguientes:

- a) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 1955).
- b) Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio de 1990).
- c) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas de 1990.
- d) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier tipo de prisión o detención de las Naciones Unidas de 1988.
- e) Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- f) Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, establece una serie de regulaciones que deben ser atendidas por los Estados parte e incorporadas en sus respectivas legislaciones para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar.

Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de estas reglas mínimas en Guatemala son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado, la ausencia de un presupuesto adecuado, la falta de una ley penitenciaria objetiva.

Los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación provienen de algunas organizaciones no gubernamentales, como grupos religiosos, instituciones interesadas en la protección y la promoción de los derechos humanos y algunos otros, que generalmente, son financiados por agencias internacionales.

La mayor parte de estas convenciones estipulan que la justificación y la finalidad de las penas o medidas privativas de libertad, es proteger a la sociedad contra el crimen, que es una forma de promover el bien común como fin supremo del Estado, pero sin olvidar que todas las personas privadas de libertad gozan de derechos fundamentales que deben ser respetados y garantizados por el Estado para proveerlos de sus necesidades básicas y esto se logra solo con un tratamiento que integre necesidades educativas, culturales, morales, espirituales y curativas.



En las denominadas Reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones de reinserción y reeducación y de esa manera reducir la aplicación de las penas de privación de libertad, así como racionalizar su política criminal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio podrá ser interpretada de modo que excluya la aplicación de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

En relación con la reinserción social, las Reglas de Tokio establecen que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

En casi todos los instrumentos citados, existen algunos principios fundamentales que inspiran el tratamiento a las personas privadas de libertad en los centros de detención, algunos de ellos son:

- a) Respeto a la dignidad humana;
- b) Derecho a no ser discriminado;



- c) El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delincuente de conformidad con las finalidades sociales del Estado y con su responsabilidad esencial de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.

Estos principios crean condiciones que permiten a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al propio.

Puede observarse que los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad forman un complejo de instrumentos nacionales e internacionales, constitucionales y convencionales, que limitan la actividad del Estado y el ejercicio de su *ius imperium*, con la finalidad no solo del respeto a dichos derechos, sino a su garantía por los órganos competentes, entre ellos, el poder judicial juega un papel importante por ser el órgano contralor de la legalidad en las actuaciones de los demás poderes del Estado.

6. Derechos de los niños, niñas y mujeres privadas de libertad

La Corte Interamericana ha desarrollado estándares específicos respecto de ciertos titulares de derechos que se encuentran privados de libertad en atención a sus características particulares.

Respecto de los niños y las niñas, la posición de garante del Estado se ve reforzada, debiendo ejercer su labor con mayor cuidado y responsabilidad:



La Corte reitera que, frente a niños, niñas y adolescentes privados de libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas al principio de interés superior del niño. La condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel (...). (Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina, p. 191)

Una de estas medidas especiales que debe tomar el estado, es la separación de los niños y niñas respecto de los adultos en los recintos penitenciarios, este principio encuentra consagración normativa en el artículo 37 c) de la CDN, que indica:

todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad está separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (...). Las reglas de naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad señalan: "en todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia (...).

La Corte Interamericana ha resaltado que la separación de los niños y adultos es una medida para salvaguardar el derecho a la integridad personal de los niños:

Para salvaguardar los derechos de los niños detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal es indispensable que se les separe de los



detenidos adultos. Y, como lo establece este Tribunal, las personas encargadas de los centros de detención de niños infractores o procesados deben estar debidamente capacitadas para el desempeño de su cometido (...). (Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 136)

Sobre el mismo tema, en el Caso Instituto de Reeducción del Menor indicó:

En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5.5 de la Convención, ha quedado establecido (...) que en diversas oportunidades algunos internos fueron trasladados como castigo o por necesidad del Instituto a las penitenciarías de adultos y compartían espacio físico con éstos, situación que expone a los niños a circunstancias son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad. (Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Párr. 175)

Estableciendo algunos criterios más específicos, la Corte ha señalado en una resolución sobre Medidas Provisionales presentadas por la Corte Interamericana respecto de Brasil, “Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé de FEBEM”, que:

(...) para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el *Complejo do Tatuapé*, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta (...). (Corte IDH. Medidas Provisionales presentadas por la CIDH respecto de Brasil, “Caso de los



niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé de FEBEM". Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2000. Párr. 16)

Pero el inciso 5 del artículo 5, regula no sólo la separación de menores y adultos, sino que también consagra la obligatoriedad de una justicia especializada para los niños, donde deben ser llevados, *con la mayor celeridad posible, para su tratamiento*. La formulación de este inciso puede ser equívoca.

El término *tratamiento* tiene una clara raíz tutelar donde los *menores* son *tratados* y no juzgados. La experiencia histórica demuestra que esto trae aparejados procesos en que los adolescentes que entran en contacto con la justicia penal no son tratados como sujetos de derecho y deben, por tanto, pierden su derecho a ejercer y gozar de todos sus derechos humanos.

La Convención exige el establecimiento de tribunales especiales para procesar a los niños infractores de la ley. Con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los/as niños/as y adolescentes necesitan no sólo tribunales especiales, sino que normas especiales y personal especialmente capacitado para comunicarse con ellos, ya que el proceso por una infracción penal debe terminar con sanciones y medidas que promuevan la reintegración del niño y que consigan de él que asuma una función constructiva en la sociedad.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre algunos de los aspectos de esta justicia especializada. Un primer acercamiento al tema fue la Opinión



Consultiva N° 17 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ella, la Corte Interamericana estableció que:

Una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos (...) Consecuentemente, los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Así la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (artículo 40.3). (Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Párr. 109-110)

Además de estos elementos específicos, la Corte Interamericana fijó un criterio general: "Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar" (Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Párr. 111)



En el Caso Instituto de Reeducción del menor, la Corte fijó algunos estándares específicos:

A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial paramos en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a estos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. (Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Párr. 211)

Por último, en el Caso Servellón García y otros, la Corte señala acerca de los fines que debe perseguir la intervención penal:

El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de los niños, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su



desarrollo, y debe ofrecerles las condiciones necesarias para que el niño viva y desarrolle sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párr. 113)

En el caso Mendoza y otros, la Corte Interamericana precisa que el principio de especialización se aplica a todas las fases del proceso penal, incluyendo la ejecución de las sanciones:

(...) conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables. Ello involucra tanto a la legislación o marco jurídico como a las instituciones y actores estatales especializados en justicia penal juvenil. Sin embargo, también implica la aplicación de los derechos y principios jurídicos especiales que protegen los derechos de los niños imputados de un delito o ya condenados por el mismo. (Corte IDH. Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 146)

Asimismo, indica que el *corpus iuris* que regula e informa la Justicia penal juvenil está conformado por la Convención de los Derechos del Niño (arts. 37 y 40), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la



prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad); para finalmente señalar la forma en que los Estados deben cumplir sus obligaciones en materia de justicia penal juvenil:

(...) De este modo, la Corte considera que, a fin de cumplir con dichas obligaciones, en materia de justicia penal juvenil, los Estados deben contar con un marco legal y políticas públicas adecuadas que se ajusten a los estándares internacionales señalados anteriormente (...) y que implementen un conjunto de medidas destinadas a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, los Estados deberán, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como a sus familias. (Corte IDH. *Mendoza y otros vs. Argentina*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 149)

Respecto de las mujeres, la Corte Interamericana en el caso Penal Castro Castro se refirió a la necesidad de que el Estado asegure la comunicación entre las mujeres y sus hijos, con el objeto de resguardar su derecho a la integridad psíquica:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de



comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres. (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 330)

Asimismo, establece estándares específicos respecto a la necesidad de considerar sus necesidades fisiológicas, siguiendo las recomendaciones del Comité Internacional de la Cruz Roja:

También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (...) El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que 'las condiciones sanitarias (en los centros de detención) sean adecuadas para mantener la higiene y la salud (de las prisioneras), permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente. Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas, el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud prenatal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención postnatal (supra párr. 197.57), lo cual implica una violación adicional a la integridad personal de éstas. (Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Párr. 331-332)



En el mismo sentido, las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos indican que:

- 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se toman medidas para que el parto se verifique en un hospital civil (...) 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”¹.

¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Regla 23.





CAPÍTULO II

PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

1. Derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad en la jurisprudencia interamericana

El artículo 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH de aquí en adelante) consagra el derecho a la integridad personal otorgando expresamente una protección amplia, incluyendo en su numeral 1 a la integridad física, mental y moral. Establece que se debe declarar responsabilidad internacional de los Estados por una violación a ese derecho, sin que necesariamente se lleguen a acreditar específicamente actos de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana -coincidente con la europea y universal— destaca como características principales de este derecho: a) su inderogabilidad, aun en situaciones de emergencia; b) el principio de prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, aun en casos de amenazas a la seguridad nacional o uso para combatir el terrorismo; c) las obligaciones tanto negativas (abstención) como positivas que genera al Estado (medidas de prevención razonable contra ataques de particulares, deber de investigación y sanción a responsables, reparación y adopción de leyes y



prácticas). (Herrera García, Alfonso & Rodríguez Chandoquí, Pedro, 2016, p. 141)

Se destacan violaciones procesales por incumplimiento del deber de investigar denuncias serias de tratos crueles o tortura y; d) en casos de privación de libertad se admite como legítimo únicamente el inevitable sufrimiento inherente a la detención, enfatizando la obligación de los Estados de garantizar la salud y la vida digna de las personas privadas de libertad.

2. Actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos contra las personas privadas de libertad

La jurisprudencia interamericana en torno al derecho a la integridad personal es cuantiosa, y se apoya en tratados universales y regionales específicos contra la tortura, así como en las interpretaciones de sus respectivos órganos de implementación (ONU y Corte Europea). Si bien en algunas ocasiones esta jurisprudencia resulta ambigua o difusa, se han desarrollado elementos para distinguir: a) casos de tortura, y b) casos de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- a) **Actos de tortura:** la CADH no define el término *tortura*, pero la interpretación de los órganos del sistema interamericano, en concordancia con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, requieren los siguientes elementos para que se configure: 1) intencionalidad (no resultado de negligencia, accidente o fuerza mayor); 2) sufrimiento físico o psicológico severo; 3) cometida con un propósito u objetivo determinado.



Algún caso aislado que trataba sobre los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez sugirió un cuarto elemento: participación de agentes del Estado o de particular actuando con su apoyo, aquiescencia o tolerancia, en cuya ausencia no se puede comprometer al Estado. (Albanese, Susana (coord.), 2008, p. 76)

A diferencia de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, de Naciones Unidas, la Corte Interamericana exige la severidad del sufrimiento, y no requiere necesariamente el propósito de extraer una confesión incriminatoria o una declaración en contra de otra persona como propósito, aceptando también, por ejemplo, el objetivo de intimidación y castigo como fines de la tortura. Para determinar la severidad se usan tanto factores exógenos: característica del trato, duración, métodos usados y los efectos físicos y psicológicos, como factores endógenos: características de la víctima, edad, género, condición de salud o cualquier otra circunstancia personal.

Al categorizar casos como severos, la jurisprudencia interamericana declaró que constituyeron tortura, por ejemplo, golpes infligidos por policías durante tres días, uso de bolsas en la cabeza de la víctima y amenazas de dañar a un familiar, golpes en las orejas y estómago, insultos y privación de medicamentos, puñetazos en el cuerpo y la cara, quemaduras de cigarro, descargas eléctricas en los testículos y *práctica del submarino* (ahogamiento); confinamiento en solitario; violencia y violación sexual, privación de asistencia de salud pre y postnatal y de productos para la higiene Personal; castigo corporal, como el uso del *látigo de nueve colas*, junto a otras circunstancias de detención. En muchos de estos casos se combina tortura psicológica y física y condiciones de detención.



Asimismo la jurisprudencia desarrolló el concepto de *tortura psicológica* como aquella que a pesar de no contar con una consecuencia física visible en la víctima implica su sometimiento a un contexto de angustia y sufrimiento intenso de modo intencional, para suprimir su resistencia psíquica y forzar a autoinculparse, o a confesar determinadas conductas delictivas; o para someter a las personas a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en misma, por ejemplo, el propósito de anular la personalidad y desmoralizar a la víctima.

b) **Pena o trato cruel, inhumano y degradante:** la CADH no contiene definición expresa de estos términos y la interpretación conceptual de los órganos es ambigua en algunas ocasiones. Se presentan dificultades de diferenciar los actos de tortura en algunos casos con los que son categorizados solo como tratos crueles, inhumanos y dantes, y de lograr la evidencia en el litigio internacional.

El elemento de *severidad* juega un rol fundamental para la distinción, ya que los elementos de intencionalidad y propósito determinado también son exigidos para esta calificación. Con base en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derecho Humanos, surgieron algunos elementos que pueden ayudar a la categorización de los actos estudiados. (Martín, Claudia, 2011, p. 123)

Trato degradante puede caracterizarse por énfasis en la inducción de sentimiento de miedo, ansiedad o inferioridad a la víctima, con el propósito de humillarla y quebrar su resistencia moral y física. Aun en la ausencia de lesiones físicas, puede existir sufrimiento moral y psicológico, que alcanza al concepto de trato



inhumano. “*Trato inhumano* enfatiza el sufrimiento mental y físico, considerando como tal a las amenazas de tortura inminente o muerte, tanto a la víctima como a un familiar, pudiendo incluso en algunos casos escalar hasta *tortura psicológico*” (Hernández Valle, Rubén, 2011, p. 89).

3. Jurisprudencia interamericana respecto de la protección a la integridad personal de las personas privadas de libertad

Se ha calificado como *trato cruel* el fenómeno del *corredor de la muerte* o la espera en detención hasta que se haga efectiva la pena de muerte. Si bien no se afirma claramente que dicho fenómeno sea *per se*, trato cruel, fue declarado como tal sumado a las circunstancias de detención de los casos particulares atendidos. También se consideró como *trato cruel*, actos de violencia sexual (adoptando un concepto amplio que no solo se refiere a violación y no requiere necesariamente contacto físico) contra mujeres por ser obligadas a permanecer desnudas y negarles la posibilidad de higiene personal. De esta manera, también se consideró como tal, el deterioro físico y psicológico debido a las condiciones de detención.

Pero la categorización como conducta atentatoria del artículo 5.2 de la CADH o una simple declaración de violación del artículo 5.1 es muchas veces ambigua. En ocasiones no se encontró como trato cruel, inhumano y degradante, mayor explicación, conductas similares a las acaecidas en otros casos que lograron tal categorización. “En el caso de que las víctimas involucradas sean niños o niñas, la Corte se inclina a encontrar más fácilmente una violación del artículo 5.2, a diferencia de casos en que con hechos similares las víctimas son adultos” (Hitters, Juan Carlos, 2007, p. 103).



En cuanto a las violaciones al artículo 5.1 de la CADH, se debe destacar la presunción *iuris tantum* de sufrimiento mental y moral de familiares cercanos (padres, hermanos, cónyuges y compañeros permanentes) de personas desaparecidas, torturadas o víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Para seres queridos con otros vínculos, se debe remitir evidencia que demuestren su cercanía.

En casos aislados la Corte ha dejado fuera de esta categoría a hijos de desaparecidos y ha decretado una violación del artículo 5.2 respecto de familiares de víctimas. Por otra parte, se declaró la violación a la integridad personal de periodistas por las afectaciones en su profesión sufridas como consecuencia de actos de hostigamiento de particulares mientras trataban de ejercer su labor, así como respecto de personas que no pudieron acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva.

En cuanto a la separación física de condenados y procesados garantizada por el artículo 5.4 de la CADH, la Corte solamente encontró violación en pocos casos, afirmando que atenta contra el derecho a la presunción de inocencia. Sostiene que se requieren medidas más adecuadas que la sola separación de celdas, colocando a los detenidos en diferentes secciones de un centro de detención o, incluso, de ser posible en distinto centro. También la Corte, aunque no declara violación del artículo 5.4, se pronunció en casos de necesidad de separar personas que se encuentran detenidas por incumplimiento de ley migratoria de carácter civil de aquellas alcanzadas por el sistema penal.



En cuanto a la separación de niños, niñas y adolescentes de adultos exigida por el artículo 5.5 de la CADH en casos en los que pueden ser procesados, la Corte determinó que esto requiere medidas especiales de protección citando el artículo 19 de la CADH, entre ellas: instituciones, jueces y procedimientos diferentes, así como tener como Objetivo la búsqueda de rehabilitación.

En cuanto al concepto de reforma y readaptación social de los condenados como finalidad esencial de la pena privativa de libertad descrita en el artículo 5.6 de la CADH, la jurisprudencia de la Corte es escasa. En algún caso la Corte afirmó que las graves condiciones de detención de niños (violencia, abuso, corrupción, promiscuidad, etc.) no logran cumplir el objetivo de rehabilitación para regresar a la vida social. Como medida de reparación se ordenó asistencia vocacional y programas especiales de educación para las víctimas.

Finalmente, cabe solo mencionar que, en el marco de su función cautelar, ambos Órganos del sistema (Comisión y Corte IDH) “cuentan con numerosas decisiones de protección de beneficiarios con riesgo inminente de sufrir daño irreparable a la integridad personal, y ha sido un mecanismo que ha salvado numerosas vidas” (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 2012, p. 156).

4. Conceptualización en casos concretos de la jurisprudencia interamericana

4.1. Fundamentación del principio de la dignidad humana

El sistema internacional de derechos humanos, en general, y el sistema interamericano de derechos humanos, en particular, se construyen sobre algunos



pilares básicos vinculados con la *protección de la dignidad del ser humano*. Uno de estos pilares es *el derecho de toda persona a su integridad personal*. Hoy esta parece ser una cuestión ampliamente reconocida y aceptada, pero esa no ha sido una constante en la historia.

La actual perspectiva corresponde a un logro luego de un largo proceso de limitación del poder y, en particular, en su expresión más dramática, como es prohibir toda forma de la aplicación deliberada de tormentos a una persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción. Dicho proceso ha evolucionado desde un uso constante de dichas prácticas como forma de sanción; pasando por un uso regulado como forma de obtener confesiones que en sí fue un avance; a los intentos por controlar las formas en que se infligía sufrimiento deliberado a una persona en el proceso de inquisición, también como expresión de un medio de control de dichas prácticas; y, finalmente, las ideas de prohibición absoluta o abolicionistas, que son de reciente data. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la prohibición absoluta de la tortura es un imperativo moral y no admite un debate desde el punto de vista utilitarista, la Corte ha señalado:

Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*, internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de



garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. (Corte IDH. Caso del penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25/11/2006. Serie C. No. 160, Párr. 271)

De esta forma, hoy el derecho a la integridad personal y, en particular, la prohibición de afectaciones ilegítimas al mismo se reconoce, acepta y protege. Explícitamente que lo que se prohíbe es una afectación ilegítima, ya que hay ciertos actos que podrían ser considerados como afectaciones a la integridad personal, pero que no son necesariamente una violación de este, ya que serían afectaciones legítimas, tales como tratamientos médicos, tatuajes, entre otros.

En el marco de la regulación internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la integridad personal, surgen una serie de temas relevantes para su efectiva protección.

Por una parte, es necesario precisar correctamente *qué es la integridad personal*, cuáles son los actos que serán considerados prohibidos; las consecuencias de considerar la tortura como un acto prohibido y dicha prohibición calificarla como una norma *ius cogens*, tanto desde un punto de vista sustantivo como procedimental; las formas de violación de este derecho y las víctimas; situaciones que pueden ser analizadas desde la perspectiva de la integridad personal. Todos estos son los temas que ha ido desarrollando paulatinamente la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

5. El derecho a la integridad personal en la interpretación de la corte interamericana

Al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho. Así lo ha entendido la Corte Interamericana que desde sus primeros casos estableció una visión amplia sobre este vínculo entre dignidad humana e integridad personal:

La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial. Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 03/11/1997, Párr. 66)

Recientemente, la Corte ha ampliado esta idea en la misma línea:

La Corte ya ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Es decir, las



características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, y, por ende, incrementar el sufrimiento ya el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. (Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24/11/2011. Párr. 52)

Ahora, una violación a la dignidad a través de la integridad personal puede adquirir diversas formas y con distintas entidades. Hay afectaciones a la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral y actos expresamente prohibidos. Además, en relación con este derecho se han desarrollado una serie de discusiones sobre su contenido y alcance (qué es integridad, qué es tortura, qué son otras formas de afectación del derecho, entre otras) y respecto de las obligaciones de garantía y no discriminaciones asociadas al mismo.

Respecto de las formas de afectación al derecho a la integridad personal, este puede ser afectado por distintos actos, los más graves son los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En general, los instrumentos internacionales se centran en la prohibición de estas últimas conductas y si bien no consagran explícitamente un derecho a la integridad personal, todos los actos prohibidos son formas de afectación de este derecho, que van desde algunas genéricas (actos o penas inhumanas, crueles o degradantes), hasta algunos muy



específicos (actos de tortura). Es también un hecho que aquella forma de violación de la integridad personal que causa mayor rechazo es la tortura y por ello se justifica su prohibición absoluta.

Al estudiar el contenido y alcance del derecho a la integridad personal lo primero que se debe resolver son las diversas manifestaciones de este derecho. El derecho a la integridad personal no sólo tiene relación con la integridad física, sino que también abarca otros aspectos como la psíquica y moral. En este sentido es importante destacar la visión integral de la persona humana que desarrollan los instrumentos de derechos humanos.

Un efecto muy importante de esta visión amplia del derecho a la integridad personal es la forma en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tratado los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a no ser sujetos a violaciones de su integridad psíquica. La Corte ha ido ampliando el alcance de este derecho, desde la idea que ciertas violaciones de derechos humanos producen un impacto en la persona de los familiares de las víctimas, hasta una mirada más amplia en la que se considera que la forma en que el Estado trata a los familiares de víctimas de ciertas violaciones graves de derechos humanos (por ejemplo, desaparición forzada de personas) los transforma en víctimas directas de una violación a su derecho a la integridad personal.

Un buen ejemplo del razonamiento de la Corte en este sentido se encuentra en el *Caso Kawas vs. Honduras*, donde este tribunal distingue dos categorías de personas cercanas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que pueden ser



consideradas, a su vez, como víctimas de la violación de su derecho a la integridad personal.

En el párrafo 128 se contiene la primera categoría, correspondiente a los *familiares directos* de las víctimas, señalando la Corte:

En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. (Steiner, Ch. y Uribe, P. (Ed.), 2013, p. 136)

La segunda categoría está conformada por aquellas personas que tienen un vínculo *particularmente estrecho* con la víctima como lo señala la Corte:

En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la



Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos. (Steiner, Ch. y Uribe, P. (Ed.), 2013, p. 136)

Como antecedente en el sistema americano de esta distinción, se puede mencionar la sentencia en el *Caso Blake Vs. Guatemala* donde la Corte señaló:

Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor Nicholas Blake, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos. (Caso Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/1999. Serie C. No. 63 párrafo 174)

En otros casos, la distinción entre las distintas formas de violación a la integridad personal ha venido por la vía de separar claramente afectaciones físicas y de aquellas de tipo psicológico y moral en el caso de amenazas de violación de derechos humanos:



La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de éstos. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una tortura psicológica. (Corte IDH. Caso del penal Miguel Castro Castro, Párr. 278 y 279)

Otro ejemplo de la utilidad de esta distinción entre integridad física y psíquica y moral es el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, donde la Corte estimó que no procedía pronunciarse sobre una supuesta afectación de la *integridad cultural* de la comunidad, pero sí consideró que la falta de restitución de sus tierras tradicionales constituía una violación a la integridad personal de sus miembros, en vista de los efectos psíquicos y morales que padecían a consecuencia de ello:

En el presente caso, varias de las presuntas víctimas que declararon ante la Corte expresaron el pesar que ellas y los miembros de la Comunidad sienten por la falta de restitución de sus tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y la larga espera que han debido soportar en el transcurso del ineficiente procedimiento administrativo. Adicionalmente, las condiciones de vida miserables que padecen los miembros de la Comunidad, la muerte de varios de



sus miembros y el estado general de abandono en la que se encuentran generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad. Todo ello constituye una violación del artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek. (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek. Vs Paraguay. Sentencia de 24/08/2010. Serie C No. 214, párrafo 244)

Por último, es importante destacar las formas de afectación a la integridad psíquica y moral, vinculada con violencia sexual. Al respecto la Corte señaló en el Caso *del Penal Castro y Castro*:

El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. (Corte IDH. Caso del penal Miguel Castro Castro. Párr. 308)



Un segundo aspecto general que considerar respecto del derecho a la integridad personal es la relación que ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH entre el derecho a la integridad personal y cierta forma pluriofensiva de violación de derechos humanos, como es la desaparición forzada de personas. La posición de la Corte ha sido considerar que la figura de la desaparición forzada viola no sólo el derecho a la libertad personal de la víctima, sino también el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida. En el *Caso Radilla Pacheco* la Corte afirma que las desapariciones forzadas, en un contexto de violaciones masivas y sistemáticas, presuponen la afectación del derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

La desaparición del señor Radilla Pacheco no sólo es, a todas luces, contraria al derecho a la libertad personal, sino, además, se enmarca en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masivas (...), lo cual permite concluir que aquélla colocó su vida en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal (...) esta Corte ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. (Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23/11/2009, Serie C No. 209, Párr. 152 y 153)

Finalmente, un tercer tema general es la relación con los mecanismos de protección de este derecho. Desde un punto de vista procesal, es interesante ver la ampliación que se ha hecho en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de los objetivos de la institución del *Hábeas Corpus*. La Corte IDH ha visto en este recurso un



instrumento eficaz para la protección de la integridad personal y ha ampliado los alcances de este derecho más allá de la protección de la libertad personal:

En situaciones de privación de la libertad como las del presente caso, el *habeas corpus* representa dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida y proteger la integridad personal del individuo, para asegurar que el detenido sea presentado ante al órgano judicial encargado de constatar la legalidad de la detención, así como para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención y protegerlo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estos criterios son reflejados en los artículos X y XI de la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas, específicamente en lo que se refiere a la desaparición forzada de personas. (Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22/09/2009. Serie C No. 202, Párr. 72)

En síntesis, la Convención Americana consagra un principio general: el derecho a la integridad personal que tiene distintas facetas (física, psíquica y moral). Este derecho puede ser afectado de distintas formas, algunas de las cuales se encuentran expresamente prohibidas (tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes). Además, surgen otros temas que se han vinculado con la integridad personal, como violaciones pluriofensivas de derechos (desaparición forzada) y las medidas de protección jurisdiccional efectiva de este derecho en el marco de violaciones de otros derechos relacionados (*habeas corpus*).



CAPÍTULO III

PROHIBICIÓN DE TORTURA Y MALOS TRATOS A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

1. Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

inderogabilidad y carácter ius cogens

La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

2. Extensión de la *prohibición de tortura*

La Corte IDH ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos. En el caso *Bayarri vs Argentina*, la Corte Interamericana consideró suficiente acoger la conclusión a la que llegaron los tribunales argentinos y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debía dirimirse en el ámbito interno, estimó que:



el señor Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura, tomando en cuenta que el maltrato aplicado en su contra por agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión inculpativa; que los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica; que fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido, lo cual causó a la víctima severos sufrimientos morales. (Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187)

Así, el Tribunal consideró que todo lo anterior constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Para la Corte, (los actos de tortura) son aquellos actos que han sido:

preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. (Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114)



Asimismo, se deben considerar los factores endógenos y exógenos:

Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal. (Caso *Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164)

En tal sentido, la Corte ha recordado “(...) que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada *tortura psicológica*” (Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103).

3. Obligación de la prevención razonable de la tortura en circunstancias de riesgo

La Corte IDH ha manifestado que:

El derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y la obligación estatal de que las personas privadas de libertad sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos



protegidos. (Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147)

4. Jurisprudencia interamericana en casos de tortura y actos de violación de la integridad personal

4.1. Sustracción de niños de su núcleo familiar por militares

En el caso *Masacre Dos Erres vs Guatemala*, la Corte IDH manifestó:

Esta Corte estima que los dos entonces niños, Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández, han sufrido afectaciones a su salud física y psicológica de manera particular por la falta de justicia y la impunidad prolongada en el presente caso, y que dichas experiencias han impactado en sus relaciones sociales y laborales, alterando la dinámica de sus familias y siguió causando sufrimiento y temor a que se repitan las agresiones o se vaya a atentar contra su vida. Es evidente, además, la afectación psicológica y el sufrimiento duradero que padeció Ramiro Osorio Cristales, provocado por haber tenido que vivir alejado de su familia, con otro nombre e identidad. Este Tribunal estima que el Estado omitió adoptar las medidas positivas apropiadas para amparar a Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández ante la situación de desprotección en que se encontraban, a partir del año 1987 cuando Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte, para asegurar y garantizar sus derechos como niños. Debido a ello, el Estado incumplió su deber de protección, en perjuicio de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández, desde el año 1987 hasta los años 1994 y 1989, respectivamente, cuando alcanzaron la



mayoría de edad. Por lo expuesto, la Corte considera que, en el presente caso, la gravedad de los hechos de la masacre y la falta de respuesta judicial para esclarecer éstos han afectado la integridad personal de las 153 presuntas víctimas familiares de las personas fallecidas en la masacre.

Como lo advirtió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existió de parte del Estado de Guatemala, una clara vulneración en cuanto a no proteger los derechos de Ramiro Osorio Cristales y Salomé Gómez Hernández, por un lado, debido a la separación de su núcleo familiar, incumpliendo con los deberes a que se comprometió el Estado de Guatemala, en cuanto a que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, de allí, que el Estado dejó de cumplir con tal objetivo en el caso en concreto, en concatenación de tal obligación del Estado al ser parte de los Estados que han aceptado y ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño, también dejó de cumplir con lo estatuido en el Artículo 9 de dicha norma que establece que “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres, contra la voluntad de éstos...”; ahora bien por otro lado en cuanto a tener que cambiar de identidad de las víctimas antes indicadas, se vulneró o dejó de garantizarles tal derecho consagrado en el Artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En este trabajo de investigación se trae a colación, para continuar con el estudio de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que puso en relieve la responsabilidad también del Estado en cuanto al aspecto y daño psicológico que sufrieron las víctimas sobrevivientes de la masacre objeto de estudio y análisis, a decir: El sufrimiento y daño psicológico que éstos han



padecido debido a la impunidad que persiste a la fecha, después de 15 años de haberse iniciado la investigación, hace responsable al Estado de la violación del derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las referidas personas. Además, por las razones expresadas anteriormente, y por las condiciones particulares señaladas respecto a los dos sobrevivientes de la masacre, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma. (Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211)

(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.2. Desaparición forzada de personas

Respecto del artículo 5 de la Convención, el Tribunal Interamericano ha sostenido que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque:

El solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano. Para la CIDH, resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones. La Corte ha considerado que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el



objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. Asimismo, el Tribunal ha sostenido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto. (Caso *Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191 & Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217)

4.3. Detención ilegal por tiempo breve

Respecto a la detención ilegal temporal, la Corte IDH se ha manifestado de la forma siguiente:

Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Aun cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto se considera que la detención por tiempo breve trastoca la dignidad y la propia integridad humana, provocando en la persona detenida, en forma



breve, un daño psicológico, aliente el temor, preocupación repercutiendo en estrés, que genera una detención breve al ser cohibida la persona en su libertad personal, agrava la situación y genera más preocupación en cuanto en el caso que dicha detención se realiza sin los estándares de legalidad, lo que provoca la vulneración a otros derechos como la libertad, la dignidad humana, la integridad personal, la libre locomoción, lo que provoca una detención ilegal.

Para continuar con el análisis de la sentencia aludida nos indica que: Basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. (Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110 & Caso *Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103)

(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)



4.4. *Onus probandi* contra el estado en relación con tortura y malos tratos

Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad. Asimismo, “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica” (Barrios González, Boris, 2016, p. 101).

Ahora bien, de lo acotado en el párrafo anterior se establece que la tortura no puede ser provocada únicamente en el aspecto como comúnmente se ha tenido conocimiento, ya que según el criterio anterior se infiere que la misma puede ser de manera psicológica, lo cual no es un daño que pueda evidenciarse a simple vista, sino que debe ser establecida por un profesional en el campo de la psicología.

La Corte ha establecido que:

(...) el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. De lo anterior se puede



establecer que siendo el Estado en el ejercicio del ius puniendi toma el control por medio de sus agentes (agentes del Estado), para limitar los derechos de libertad, bajo esas premisas, resulta siendo el responsable no solo de la legalidad de las privaciones de libertad, acá analizado, sino de la integridad de las personas al momento de las detenciones, y como consecuencia responsable del actuar de los agentes que realizan las detenciones.

Pero continuado con la sentencia analizada, la misma sigue diciendo: En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En el presente caso, en vista de que constaba prueba en el expediente sobre la alegada tortura, que al momento en que sucedieron los hechos existía un patrón de ejecuciones extrajudiciales, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de tortura y que el Estado no objetó las alegaciones al respecto, la Corte consideró que lo ocurrido al señor Baldeón García en el momento que duró su detención y previo a su muerte constituyeron actos de tortura prohibidos por el artículo 5.2 de la Convención. (*Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147).

Siempre en lo atinente al Derecho a la Integridad Personal, regulado en el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso indicado se estableció que se cometieron actos de tortura prohibidos por dicha norma en contra del señor Balderon y que el Estado de Perú fue condenado a las reparaciones y costas, como ya se apuntó anteriormente siendo los agentes

que intervienen en las detenciones, miembros del Estado, consecuentemente su actuar redunda en responsabilidad del Estado a quienes prestan sus servicios.

(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.5. Deber de investigación efectiva, imparcial y oficiosa en casos de tortura

La CIDH ha establecido que aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. (Naveja Macías, J.J. & Palomino Manchego, J. F. (coord.), 2020, p. 12)

Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar las prácticas de tortura, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. “A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura” (Naveja Macías, J.J. & Palomino Manchego, J. F. (coord.), 2020, p. 14).

El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan



practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.

En el caso *Bueno Alves Vs. Argentina* la Corte enfatizó que:

(...) cuando existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos.

De lo indicado en la sentencia que se analiza, se establece que el Estado responsable por medio de sus agentes al establecerse casos de tortura o malos tratos, resulta indispensable que la investigación no solo debe ser oficiosa, imparcial, sino que la misma sea efectiva, ahora esta última característica en cuanto a la efectividad, tiene que ver en cuanto al tiempo, sobre la realización de las pericias, es decir, sobre la recolección de las evidencias que se puedan sustraer de las víctimas de tortura o malos tratos, de forma inmediata, de tal forma que no se pierda la evidencia, especialmente si no existen testigos que presencien los hechos, sucesos que se deben dejar claro, que regularmente suceden con la única intervención de los agentes del Estado.

En el presente caso, la Corte observó que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que



permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas. La legislación argentina prevé claramente los deberes del juez de la causa a este respecto.

Respecto a lo indicado en el párrafo anterior, resulta lamentable que en el caso de los funcionarios en el campo judicial, se convierten en cómplices, de los agentes que comenten actos de tortura, o bien, con actitudes tolerantes, ya que en los Estados partes de la Convención, no debe ocurrir, bueno, en ningún Estado ahora se debe tolerar el tema de la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los Estados que han formado y son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, son etapas en la historia que se deben dejar a tras en donde en el sistema penal inquisitivo, se podía obtener la confesión de las personas por medio de la tortura o tratos crueles, o simplemente como un acto de venganza por la conducta reprochable, sin tomar en suma consideración que las personas privadas de libertad, son personas y seres humanos, incluso, inocentes hasta que no se les declare responsables penalmente.

En consecuencia, y tomando en consideración la admisión de los hechos formulada por el Estado, la Corte Interamericana concluye que el Estado no investigó con la debida diligencia la tortura a la que fue sometido el señor Juan Carlos Bayarri, en violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma. (Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187 & Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo,



Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220)

(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.6. Trato inhumano

En el caso de la simple amenaza de tortura la Corte Interamericana ha manifestado que:

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la mera amenaza de una conducta prohibida por el precepto de la Convención Europea (artículo 3), correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con la norma de que se trata. En otras palabras: crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.

Cabe resaltar, que las normas que protegen a los seres humanos que sufren la privación de su libertad, ostentan un contenido elevado en cuanto a garantismo se refiere, de tal suerte que aunque la tortura físicamente o psicológicamente no se consuma en sí mismo, no es necesaria tal consumación, requiriendo únicamente que la conducta prohibida por la Convención, traiga un contenido de amenaza de posible acaecimiento de la tortura, para considerarse una vulneración a la integridad personal, llama la atención el contenido de tal



protección puesto que los alcances de la norma, van más allá del resultado, bastando la simple amenaza para la consumación o perpetración de la violentación a la integridad humana.

En el presente caso, de análisis, quedó demostrado que se violó el derecho a la integridad personal de los 19 comerciantes, ya que es razonable inferir que el trato que recibieron las presuntas víctimas durante las horas anteriores a su muerte fue agresivo en extremo, máxime si se toma en consideración que los *paramilitares* consideraban que los comerciantes colaboraban con los grupos guerrilleros; asimismo, la brutalidad con que fueron tratados los cuerpos de los comerciantes después de su ejecución, permite inferir que el trato que les dieron mientras estaban con vida también fue extremadamente violento, de forma tal que pudieron temer y prever que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta, lo cual constituyó un trato cruel, inhumano y degradante. (Caso *19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147)

4.7. Confesión mediante coacción

En el caso de la confesión del detenido obtenida mediante coacción, la Corte IDH ha manifestado:

“La Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los



Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia.

Al analizar el criterio sostenido por la Corte respecto a la confesión mediante coacción, se estima que hace mucho años que se tuvieron los avances hacia una forma de juzgar diferente a la obtención de la confesión o autoincriminación como una forma aceptada por condenar a una persona en un proceso penal, de tal suerte que al aterrizar en un nuevo sistema de juzgar por medio del sistema acusatorio, permite a los sujetos del proceso, la garantía del contradictorio, entre otras garantías que fueron concedidas a la persona sujeta a un proceso, y ha dejado atrás las formas en que se coaccionaba al sujeto para obtener su confesión o autoincriminación, los avances han sido enormes y valiosos por lo que deben quedar al pasado como un triste recuerdo del derecho penal.

“Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria”². (Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220)

² Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

4.8. Deber de exclusión de la prueba

En los casos de obtención de la confesión del detenido por cualquier tipo de coacción, la Corte IDH ha manifestado lo siguiente:

“Al respecto, la Corte observa que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir que no se limita al supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción” De acuerdo a lo anterior, resulta importante considerar que como quedó apuntado en pasajes anteriores que se ha dejado atrás el derecho penal inquisitivo, y tomar auge el derecho penal acusatorio, de tal suerte que, no tendría ninguna validez que no se permita la coacción o amenaza como medio para obtener la confesión o la autoincriminación del procesado, si se permitiera que el mismo



fuera posible ingresar al proceso como un medio de prueba válido, por lo que, teniendo coherencia las normas que prohíben tanto que se realicen tales conductas en contra de las personas procesadas como el hecho de no permitirse en el proceso la recepción de tales medios de prueba obtenidos de esa forma, concatenándose las normas convencionales en ese sentido.

“En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión. (Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220)



(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.9. Ratificación de la confesión obtenida mediante coacción

En el caso de la ratificación de la confesión alegada de obtenida inicialmente bajo coacción, la Corte IDH ha dicho lo siguiente:

“Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan v. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral”

Al respecto se considera que la ratificación por parte de las víctimas ante un órgano distinto al que fue objeto de señalamiento inicial no conlleva a pensar



precisamente que el mismo sea válido, en virtud que en ese lapso pudo advertirse miedo, temor o para coartar la resistencia tanto psíquica como para poder quizá autoimputarse.

“Al respecto, la Corte ya constató que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles e inhumanos los días en que estuvieron detenidos en Pizotla sin ser remitidos oportunamente ante una autoridad judicial competente. De lo anterior, es posible concluir que los señores Cabrera y Montiel fueron objeto de tratos crueles con el fin de doblegar su resistencia psíquica y obligarlos a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas”. Como se puede advertir en el presente caso, las personas relacionadas fueron objeto de tratos crueles e inhumanos en el transcurso de su detención, pero la poca celeridad en el que se les pudo poner ante un órgano jurisdiccional hizo incurrir en los agentes de seguridad del Estado en violaciones a sus derechos humanos, en este caso, la poca efectividad en cuanto a la disposición ante juez competente de una persona privada de libertad provoca una situación de vulnerabilidad. “Los tratos crueles proyectaron sus efectos en las primeras declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, así como a la declaración de 7 de mayo de 1999. En consecuencia, el juez de instancia debió valorar este hecho y no descartar de plano los alegatos presentados por las víctimas”. (Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220)



(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.10. Derecho a la vida y salud de las personas privadas de libertad

En cuanto a la vida y a la salud de los reclusos, la Corte IDH ha manifestado que:

“Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Debido a dicho carácter, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio. Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Los derechos a la vida y a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”

Dentro del catálogo de derechos humanos reconocidos en la esfera del derecho internacional, se encuentran los más fundamentales, la vida y la integridad personal, ello es precisamente uno de los fines del derecho, la protección de la vida y de la integridad de las personas, la protección de la persona es el fin supremo de las leyes, por consiguiente la vida y su integridad conforman los



elementos importantes de tal protección, ahora en el campo de la privación de libertad de las personas, es un derecho que cobra relevancia en virtud que el Estado en el ejercicio del derecho punitivo que se ha conferido, es el responsable de garantizar tales derechos desde el momento de la privación de la libertad de la persona a garantizarle la vida y su integridad personal, es decir, que tal sujeto, no sea objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y generar las condiciones tanto preventivas como restauradoras, para que esos derechos se cumplan y en caso que los mismos son violentados y ejercitar las acciones en contra de los agentes que resulten responsables de tales violaciones.

“El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.



Así, esta Corte ha establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera.”

Como se ha venido sosteniendo en esta investigación el Estado se ha arrogado en primer lugar el poder punitivo y de custodiar o mantener en su resguardo a las personas que priva de libertad, ello para brindarles un tratamiento para que sean reestablecidos, reeducados para que al momento de cumplir las condenas retornen a la sociedad y sean readaptados al seno social, ahora bien, el Estado al tenerlos bajo su resguardo, resulta ser el responsable de proveerles a dichas personas privadas de su libertad, tanto la vida como su integridad personal, eso significa que cuando dichos privados de libertad se enfermen, el Estado es quien debe proveerles lo relacionado a la atención médica y proveerles los medicamentos para que los reclusos recuperen su salud y gocen de bienestar, en concatenación con lo anteriormente indicado, sigue manifestando la sentencia objeto de este análisis.

“Este Tribunal ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana. La falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de



salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de esta, entre otros. (Caso *Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 22)

(APA no acepta citas tan largas. Se aconseja fragmentar la cita y agregar comentarios propios)

4.11. Negación de atención médica a las personas privadas de libertad

Respecto de la falta de atención médica a los reclusos por incumplimiento del Estado, la Corte IDH ha manifestado:

Se han tenido casos y visto con suma preocupación debido a que existen Estados miembros de la Convención Americana de Derechos humanos en donde se ha constatado que a pesar que existen los insumos médicos, es decir los medicamentos, pero por falta de voluntad o empatía, se ha llegado hasta el grado de negarles a los pacientes privados de libertad, los insumos médicos y la atención médica, cometiendo con dichos actos de omisión de cumplimiento de deberes a que se han comprometido los Estados partes.

“La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana”. (Caso *García Asto y*



Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137)

(APA no acepta que se coloquen citas distintas, una tras otra, sin que se agregue texto de la propia autoría).

4.12. Condiciones dignas de detención

En cuanto a las condiciones de reclusión de los detenidos, la Corte IDH se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Ya en las propias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha quedado claro en su criterio de prohibir, lo relacionado a las condiciones inhumanas con las que se deben tener a las personas privadas de su libertad, de modo que según el criterio de quien sustenta la presente tesis, se ha visto con alta preocupación que en las cárceles de nuestro país, en donde el Estado por una parte no tiene el control de las cárceles, de forma tal que escapa de sus manos, el hecho de garantizar la integridad personal de las personas que se encuentran privadas de su libertad, por lo que en efecto, en el caso del Estado de Guatemala, se establece una clara violación al precepto que obliga a tener a las personas reclusas manteniéndolas en un ambiente adecuado, en buenas condiciones de vida y sobre todo respetando sus derechos humanos.

“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. La detención en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, ausencia total de privacidad,



deficiente régimen de ejercicio, la falta de cama para el reposo y condiciones adecuadas de higiene en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal”

(Caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123; Caso *Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126 &; Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180)

Ante el incumplimiento de proporcionar a las personas privadas de libertad, de las adecuadas condiciones de vida en donde se garantice por parte del Estado su vida e integridad personal, generando condiciones humanas dignas y no ser objetos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, el responsable siempre será el Estado que vulnere tales derechos, ya que el mismo es el que se ha atribuido el *ius puniendi*.

“Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”³.

³ Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.



(APA no acepta que se coloquen citas distintas, una tras otra, sin que se agregue texto de la propia autoría).

4.13. La violencia sexual y desnudez forzada

La violencia sexual y la desnudez forzada, principalmente este fenómeno sucede en el caso de las mujeres privadas de su libertad, desde tiempos remotos, este ha sido una de las violaciones que se han cometido en contra de las mujeres, lo cual ha generado toda clase de críticas en la sociedad, debemos dejar atrás el hecho de que de la violencia sexual, únicamente inferimos la penetración corporal, o la invasión física, sino que existen otros elementos como el hecho de tocar partes del cuerpo de una mujer o hacerle insinuaciones sexuales, gestos eróticos, grabaciones o documentaciones del cuerpo de una mujer, que lleguen a considerarse como agresiones sexuales, realizadas sin su consentimiento. Sobre este aspecto la Corte IDH ha dicho:

La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y



Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115 & Caso del Penal *Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160)

(APA no acepta que se coloquen citas distintas, una tras otra, sin que se agregue texto de la propia autoría).



CAPÍTULO IV

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

1. Derecho doméstico y derecho internacional de los derechos humanos

El derecho en su aspecto más dinámico ha sido concebido bajo el enfoque de la argumentación, desde la filosofía del derecho; y como paradigma de la Constitución normativa, en tanto proyección de la justicia constitucional en las decisiones de los tribunales, al atender de manera directa a sus contenidos materiales: los derechos fundamentales.

Ante dichos cambios, la interpretación de las normas relativas a los derechos, encierran un contenido moral que es necesario concretar a las realidades culturales, así como al modelo de justicia constitucional que cada país adopta: los principios jurídicos y su reconocimiento por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Los juzgadores, legisladores y operadores jurídicos en general, así como los abogados y cualquier persona que se pregunte como debe ser el derecho en ellos Estados contemporáneos, se enfrentan a la difícil tarea de buscar las soluciones adecuadas a los casos difíciles.

El sistema de derecho de muchos países latinoamericanos, no ha logrado encontrar una respuesta plausible a la luz del *espíritu del legislador* que



solucione un problema jurídico, lo que hace impostergable la participación de la comunidad científica para tratar de vislumbrar el paradigma del Estado constitucional de derecho y su apertura hacia los instrumentos internacionales de derechos humanos y su práctica jurisprudencial; tanto por los tribunales constitucionales, como por las cortes internacionales de derechos humanos. (Flores Saldaña, Antonio, 2015, p. 49). En general los desafíos y retos en los que se debe trabajar por parte de los juristas, legisladores y órganos de administración de justicia es sumamente elevado, así como los compromisos adquiridos por los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos, es fundamental su conocimiento y aplicación especialmente por medio de sus agentes o fuerzas de seguridad que interactúan con la personas privadas de su libertad, así como en cuanto a la legislación interna para dar mayor eficacia a los Derechos Humanos.

Como humanidad, dinámica y cambiante, a lo largo de nuestra historia y evolución, hemos dado pasos importantes y hemos alcanzado grandes logros como el reconocimiento a los Derechos Humanos, como un derecho perpetuo e inderogable, ello tuvo su mayor avance, desde que: “En la ciencia del derecho, ocurrió un cambio imprescindible en la forma de decir lo que es y lo que debe ser el derecho tras la Segunda Guerra Mundial; a partir de entonces quedó evidenciado en el panorama mundial de la teoría y filosofía del derecho, que el contenido normativo de la Constitución condensa ciertos principios e ideales morales, que se han ido materializando en las nuevas cartas fundamentales que



se han promulgado en los últimos cincuenta años”. (Perelman, Chaim, 1988, p. 93)

(APA no acepta que se coloquen citas distintas, una tras otra, sin que se agregue texto de la propia autoría).

Desde entonces, la distinción entre ley y derecho se hizo patente, pues se podría violar el derecho aduciendo el cumplimiento de la ley.

Ejemplos de ese cambio estructural, lo constituye la aparición de cartas fundamentales que contienen un catálogo muy nutrido de derechos, como las constituciones de Italia (1947), Alemania (1949), Portugal (1976) y España (1978). Dichas constituciones han señalado el camino hacia un *cambio de paradigma* en el que los esquemas constitucionales de derecho que rigen la sociedad moderna han renunciado al antiguo parámetro de la ley como última palabra, contenida en un conjunto de reglas en calidad de *verdades incuestionables*. Ahora el derecho cuestiona el contenido de la ley y su control a través de la justicia constitucional, se hace patente en el actual control de convencionalidad.

Los principios jurídicos han definido de manera muy importante al nuevo paradigma de *la Constitución como norma jurídica*, en la cual la ciencia y la filosofía del derecho han encontrado respuestas plausibles y racionales, ante el extravío e imposibilidad de dar solución a los cambios paradigmáticos; mismos que implicaron la transformación del Estado constitucional contemporáneo, a lo que en la actualidad los teóricos se han encargado de sistematizar gran parte de los modos de ser de esta variante.



- a) En su aspecto *sustantivo-teórico* la doctrina constitucional contemporánea, ha definido al paradigma de la Constitución como una auténtica norma jurídica, operativa y vinculante, con el nombre de *neoconstitucionalismo*.
- b) Por otra parte, ha encontrado cauces muy influyentes en la doctrina latinoamericana, la enorme influencia de la justicia constitucional en el desarrollo *adjetivo-práctico*, el Derecho Procesal Constitucional y Convencional, se encarga de conceptualizar; sistematizar y orientar la evolución de los medios de control constitucional en el plano nacional, con la recepción de los instrumentos internacionales de derechos humanos a nivel de la misma Constitución. (Perelman, Chaim, 1988, p. 51-52)

Por lo anterior, el neoconstitucionalismo como disciplina dogmática y filosófica del derecho constitucional contemporáneo, así como del derecho procesal constitucional en su aspecto adjetivo; se advierte que existe entre ambas ciencias, “una relación simbiótica que se ha seguido a la par de una gran evolución, la cual comprueba el nacimiento de una nueva etapa en el desarrollo de la ciencia del Derecho constitucional” (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, 2008, p. 56).

Es, pues, tarea de filósofos del derecho, constitucionalistas, así como de cualquier jurista interesado por formular una doctrina, que proponga las modificaciones pertinentes a los paradigmas clásicos “bajo los cuales se habían diseñado los modelos de justicia constitucional, para traducir *el lenguaje actual de los derechos fundamentales* según cada rama del derecho en particular” (Cruz Parceró, Juan Antonio, 2007, p. 109).



En ese sentido el modelo jurídico y político del Estado de Derecho constitucional, es donde tiene lugar esta labor. Robert Alexy ha vislumbrado esos cambios paradigmáticos, a manera de contrastes entre los modelos jurídico-políticos del Estado de derecho; esa comparativa, la realiza con las propiedades opuestas del Estado legal de derecho, señalando en primer término las propiedades del Estado de derecho constitucional:

- 1) Valor en vez de norma;
- 2) Ponderación en vez de subsunción;
- 3) Omnipresencia de la Constitución en vez de la independencia del derecho ordinario;
- 4) Omnipotencia judicial apoyada en la Constitución, sobre todo del Tribunal Constitucional en lugar de la autonomía del legislador democrático dentro del marco de la Constitución. (Alexy, Robert, 2004, p. 160)

Rodolfo Luis Vigo, en referencia con ese cambio de paradigma, aduce que:

la constitucionalización del derecho opera cuando la Constitución deja de ser un programa político dirigido al legislador, en la que se privilegia a su parte orgánica o funcional como la más importante. La Constitución pasa a ser reconocida como la *fuentes de las fuentes del derecho* y, al mismo tiempo, la más importante de ellas en tanto las define, les pone límites y las orienta. El derecho se constitucionaliza, y así a través de él, operan principios, valores o derechos humanos, encomendando a los jueces su aplicación para que garanticen que en sus respectivas sociedades se les tomen en “serio”, haciéndolos prevalecer



incluso contra las decisiones mayoritarias o unánimes. (Vigo, Rodolfo Luis, 2009, p. 224)

Vigo hace una síntesis esquemática de los cambios más relevantes y que tornan al derecho y la cultura jurídica en la segunda mitad del siglo XX y lo que va del siglo XXI, notoriamente alterado respecto al escenario decimonónico:

- 1) La Ley deja de ser igual al Derecho, e irrumpe el principalismo;
- 2) La Constitución (con sus principios y valores) se juridiza y se judicializa;
- 3) Los derechos humanos se tornan operativos;
- 4) La supremacía de las Constituciones nacionales soberanas se quiebra;
- 5) El sistema jurídico entra en crisis;
- 6) Las sociedades incorporan un relevante pluralismo cultural y axiológico;
- 7) La legitimación de la autoridad enfrenta fuertes cuestionamientos;
- 8) Las democracias dejan de ser meramente formales para convertirse en sustanciales; y
- 9) La rehabilitación de la razón práctica. (Vigo, Rodolfo Luis, 2009, p. 224)

Finalmente, y en ese mismo contexto, Josep Aguiló Regla, manifiesta que cuando se habla de *Estados constitucionales* se alude a sistemas jurídico-políticos que reúnen tres características:

- a) La existencia de una Constitución rígida o formal, diferenciada de la forma legal y ordinaria;
- b) El concepto político, relativas a la limitación política y la garantía de los derechos y;



- c) Debe ser una Constitución formal practicada, es decir, haberse consolidado una práctica jurídica y política que permita afirmar que de hecho en torno a la Constitución se ha producido la estabilización de las conductas jurídicas y políticas de la comunidad de referencia, de forma que ella pueda ser considerada norma fundamental. (Aguiló Regla, Josep, 2001, p. 450)

Los paradigmas del neoconstitucionalismo, antes descritos por algunos de los autores contemporáneos más representativos, permiten advertir de manera sistemática las condiciones de constitucionalización del ordenamiento jurídico, bajo un modelo adecuado de justicia constitucional; en el Estado de derecho constitucional, el control de convencionalidad, tiene de manera consistente hacia la protección y expansión de los derechos fundamentales bajo el común denominador de la dignidad humana, aunado a la aplicabilidad y operatividad directa de la Constitución y de los tratados internacionales, como parte del mismo ordenamiento interno.

2. Interpretación convencional de los ordenamientos jurídicos internos

En un artículo muy influyente para el neoconstitucionalismo, Riccardo Guastini expone las condicionantes con las cuales debe contar un ordenamiento jurídico *impregnado* por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico que se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, *pervasiva*, *invadente*; capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia, el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.

“Las *condicionantes de constitucionalización* presuponen un cumplimiento gradual más no absoluto, pues dependiendo de cuántas y cuáles estén satisfechas en



el seno de aquel ordenamiento jurídico, se podrá juzgar el tipo de Constitución que tiene un Estado” (Aguiló Regla, Josep, 2007, p. 69). Con un guiño hermenéutico, Guastini habla de *la fenomenología normativa* que experimenta el Estado constitucional, se traduce en los paradigmas de cambio hacia la constitucionalización del derecho.

Para la hermenéutica iusfilosófica, podemos constatar, además del proceso de constitucionalización al que hace referencia Guastini, la existencia de *condicionantes de convencionalización del ordenamiento jurídico*; en el sentido de que los Estados parte de un tratado internacional de derechos humanos, deben de cumplir con una serie de medidas, para adecuar el régimen jurídico interno a dichos tratados. Al igual que las condiciones de constitucionalización, el cumplimiento gradual de las *condiciones de convencionalización del sistema jurídico*, se podrá juzgar el tipo de modelo de Constitución que tiene un Estado; es decir si su Constitución se encuentra *convencionalizada*, o bien, procura restringir el efecto normativo de los tratados de derechos humanos.

Véase entonces, la comparativa entre la fenomenología normativa que experimenta el Estado constitucional, en cuanto a la *convencionalización del ordenamiento jurídico*, a la luz de los elementos que nos proporciona Riccardo Guastini.

- 1) “*Una Constitución rígida*. La *rigidez* no se entiende aquí necesariamente como la imposibilidad de reforma constitucional (sea total o parcial), sino que es suficiente con que exista algún procedimiento agravado de reforma; esto es, que



la Constitución se halle *protegida* frente a la legislación ordinaria”. (Guastini, Riccardo, 1998, como se citó en Carbonell, Miguel, 2005, p. 50)

El control de convencionalidad presupone que el Estado parte de un tratado internacional de derechos humanos, se encuentra obligado a protegerlos (*pacta sunt servanda*) desde el momento en el que celebra dicho tratado; sin que pueda alegar la existencia de una disposición de carácter interno que anule su efecto vinculante. La *rigidez convencional* en este sentido, “estriba en el orden jurídico interno; y su vinculación se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad-convencionalidad, así como en el control que los tribunales hacen del mismo, ante una violación a dicho bloque” (Flores Saldaña, Antonio, p. 57).

Existe la posibilidad de que un Estado parte pueda apartarse de un tratado de derechos humanos, denunciándolo ante el organismo internacional correspondiente; en cuyo caso, anula su *rigidez convencional*. En el sistema regional interamericano de protección de los derechos humanos, Trinidad y Tobago y Venezuela han abandonado la CADH.

2) *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. Para que la Constitución tenga realmente primacía sobre la legislación ordinaria debe existir un mecanismo de *protección* frente a la vulneración de los preceptos constitucionales. Por eso se requiere el establecimiento de medio de control de la constitucionalidad, que puede adoptar distintas formas a través de los Tribunales Constitucionales. (Guastini, Riccardo, 1998, como se citó en Carbonell, Miguel, 2005, p. 52)



El control de convencionalidad constituye una *garantía de la convención*, tanto desde su aspecto difuso de los Estados parte a través de los jueces nacionales principalmente, como desde el aspecto concentrado de la Corte IDH. En ese sentido la garantía jurisdiccional de la Convención viene del mismo control de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad; sólo que en este caso, lo que se busca es que la CADH prevalezca sobre aquellas disposiciones que la contravengan y a través del control de convencionalidad, se haga efectiva la adecuación de las leyes y actos del régimen interior; para que sean compatibles con los tratados de derechos humanos.

3) *La fuerza vinculante de la Constitución*. Con esta condición se requiere mostrar que en la cultura jurídica de que se trate, la Constitución no ha de versar como una simple proclama política o declaración programática, sino como una fuente de normas jurídicas vinculantes y superiores al resto de las normas del ordenamiento. (Guastini, Riccardo, 1998, como se citón en Carbonell, Miguel, 2005, p. 53)

Al igual que la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, no son proclamas políticas, ni declaraciones a futuro, ni buenas intenciones de los gobiernos y autoridades de los Estados nacionales. Las normas de derechos humanos son normas jurídicas vinculantes, operativas y supremas, en el marco de protección de los derechos fundamentales, tanto en la jurisdicción nacional, como ante las Cortes Internacionales de derechos humanos; de tal suerte que condicionan la actuación de todas las autoridades en adecuación a las disposiciones convencionales.



4) La “sobreinterpretación” de la Constitución. Toda Constitución, por extensa que sea no puede regular la totalidad de la vida social y política. Con esta condición se hace referencia a la tendencia en la cultura jurídica de *extender* la Constitución más allá de los límites de su texto estricto y proyectar su sentido interpretativo hacia las problemáticas que se le presentan a los Tribunales Constitucionales. (Guastini, Riccardo, año 1998, como se citó en Carbonell, Miguel, 2005, p. 54)

En ese aspecto, como en ningún otro, se ve la necesidad de que las normas de derecho humano tengan un efecto vinculante y operativo a través a su interpretación. Sin embargo:

las normas de derechos humanos se encuentran vinculadas con bienes humanos susceptibles de actualización y evolución en función de las necesidades básicas del hombre, tal es la necesidad de que en la interpretación de las normas de derechos humanos, sean actualizadas, de tal manera que se logre *extender* su efecto vinculante a otras realidades, más allá de los límites de su texto estricto”⁴.

La sobre interpretación convencional, reclama en el Estado de derecho contemporáneo, a una *Constitución intencional*; el sentido proyectante de los contenidos normativos de los derechos humanos trasciende en el tiempo y el espacio, para cuestionar al *derecho neutral*.

⁴ Carrillo Salcedo, Juan Antonio. Op Cit. Pp. 203.



Los bienes humanos no son neutrales, exigen protección actual y efectiva a las nuevas necesidades de la humanidad y en ese sentido, la interpretación actualiza su contenido normativo dentro de las posibilidades hermenéuticas de las normas de derechos humanos: bien para adecuar su contenido a una *interpretación conforme* a la Constitución y a los tratados de derechos humanos; o bien para encontrar dentro de las posibles interpretaciones, aquella que beneficie en mayor medida al titular del derecho en atención del principio *pro persona*. (Carrillo Salcedo, Juan Antonio, p. 203)

5) *La aplicación directa de las normas constitucionales*. Además de considerar que los preceptos constitucionales son verdaderas normas jurídicas, vinculantes para el legislador, que no pueden ser contravenidas y que cuentan con mecanismo de control de constitucionalidad de las leyes; la función de la Constitución también pretende *moldear* las relaciones sociales, para producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez en ocasión de cualquier controversia. (Carrillo Salcedo, Juan Antonio, p. 203)

Los tratados de derechos humanos, son normas jurídicas vinculantes, indisponibles para el legislador constitucional y ordinario de los Estados, pudiendo accionar el mecanismo del control de la convencionalidad de los actos del poder público; en ese mismo sentido, la cultura de los derechos humanos de fuente internacional, también pretende *moldear* las relaciones sociales, de tal suerte que todas las autoridades y los particulares, puedan invocar en tribunales sin mayores requisitos, la violación directa a una disposición contenida en un tratado internacional.



6) *La interpretación conforme de las leyes.* Otro signo claro de la constitucionalización de un ordenamiento consiste en que una determinada disposición legislativa es susceptible de diversas interpretaciones, pero sólo alguna es compatible con la Constitución, se debe optar por aquella *interpretación conforme* al texto constitucional. (Carrillo Salcedo, J. A., p. 57)

Como ya lo referimos con la sobre interpretación de la Convención, en este aspecto, la *interpretación conforme a los tratados de derechos humanos* establece que dentro de las posibles interpretaciones de las normas que dicta un Estado nacional, se debe preferir aquella que sea compatible con la Convención.

7) *La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.* Con esta condición, se hace referencia a una serie de factores que tienen en común la utilización de la Constitución como *armas políticas*; argumentos para la toma o justificación de decisiones políticas, o bien para la resolución de controversias de naturaleza más política que jurídica. (Carrillo Salcedo, J. A., p. 58)

En la actualidad cualquier acto de autoridad que vulnera los derechos humanos, tales como derechos de los pueblos indígenas, equidad de género, medidas para la no discriminación, etc., y cualquier otra política pública que implemente el gobierno, ya no está exenta de su recriminación social y política en caso de que sea vulnerada; en ocasiones la presión política y social en los medios de comunicación y redes sociales con motivo de una violación a los derechos humanos, es mayor; que los mecanismos de protección jurisdiccionales.



Esas realidades indisponibles que son los derechos humanos ya no solo se protegen a la luz de la Constitución, sino que la globalización del derecho exige que el Estado de Derecho Constitucional se dirija hacia un derecho convencionalizado; normas constitucionales y normas internacionales, tienen un mismo objeto normativo en el sistema jurídico complejo en el derecho contemporáneo: la protección de los derechos humanos con independencia de la fuente nacional o internacional de la norma que lo contempla.

Todos estos fenómenos que expresan los neoconstitucionalistas antes mencionados, son producto de las consecuencias del proceso de *rematerialización* o *sustancialización* del derecho que ha supuesto la incorporación a las modernas constituciones de numerosos principios de una *ética hermenéutica*, y que se traducen en realidad indisponibles para el poder público en los derechos humanos.

Esto significa que el derecho habría asumido como propia la moral crítica, lo que viene a terminar con el postulado positivista de la separación de derecho y moral, para quedar en los derechos humanos principios de valor positivizados.

En ese sentido, Habermas advierte la naturaleza de la argumentación constitucional de los jueces, en la cual “la moral ya no flota sobre el derecho, como todavía sugiere la construcción del derecho natural racional, como un conjunto suprapositivo de normas. Emigran al interior del derecho positivo, pero sin agotarse en derecho positivo” (1998, p. 168).

Bajo ese cariz se plantea una visión renovada de los derechos fundamentales en general, la Constitución se aplica de manera directa sin la necesidad de desarrollo



legislativo; entendiendo por ello, la necesidad de que las normas constitucionales bajen al nivel de las normas ordinarias para tener la eficacia jurídica que le corresponde.

El cambio de paradigma implica que los derechos fundamentales ya no sean concebidos como garantías programáticas, cuya implementación no puede ser inmediata, con lo cual se estaría postergando el cumplimiento de las normas constitucionales a un segundo momento: la concreción legislativa. (García de Enterría, Eduardo, 2006, p. 69)

3. Tipología del control de convencionalidad

Si se presta atención a lo anterior; es claro que el control de convencionalidad es una herramienta hermenéutica que se encuentra en construcción, la cual sigue un proceso homogéneo a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y su diálogo jurisprudencial con las Cortes Constitucionales nacionales, que le dan sus impulsos consistentes, o bien, en el peor de los casos detienen su implementación óptima y eficaz.

Sin embargo, no hay que olvidar que *el control de convencionalidad también busca el respeto de la supremacía de la Constitución*, en tanto que la misma norma fundamental establece la obligatoriedad de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, que ya forman parte del ordenamiento jurídico interno.

En el sistema americano al constatare dichas violaciones por la Corte IDH, se confirma la implementación del *control concentrado y originario de convencionalidad*, mediante un *examen de confrontación normativa entre el*



derecho interno con el tratado internacional en un caso concreto, para lo cual, y de ser procedente, dicte una sentencia que condene al Estado responsable dando lugar a la obligación del Estado condenado a que derogue la norma interna, o bien expida una norma o acto que proteja los derechos vulnerados. (Flores Saldaña, A., p. 67)

En la jurisdicción interna, los jueces tienen el deber de llevar a cabo dicho control de convencionalidad de un caso particular, que irá aplicando la norma interna y a la vez aplicando la CADH para proteger los derechos humanos. El *control difuso* se acciona, cada vez que aplica la citada Convención; esto es, una comparativa entre la CADH y las normas internas que vulneran el marco internacional en materia de derechos humanos.

El control de convencionalidad necesariamente presupone un parámetro de regularidad. Ese parámetro se traduce en el *bloque de constitucionalidad-convencionalidad* en el ordenamiento jurídico supremo de un Estado, que procura el respeto y protección de los derechos de la persona humana, a través de la confrontación normativa entre Constitución y tratados internacionales; para advertir la norma que mejor protege a la persona y menos restringe los derechos humanos. El control de convencionalidad, busca la plena realización de la persona humana, como sujeto directo susceptible de protección por parte del poder público, en el marco del derecho internacional de la protección de los derechos humanos.

Por tanto, la importancia del reconocimiento de la especificidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos no es menor. Puesto que los demás



tratados que no tiene por finalidad y proteger los derechos fundamentales de las personas y por ende su operatividad directa e interpretación, estarían en una grado inferior en cuanto a su vinculatoriedad, es decir, fuera del bloque de constitucionalidad. La especificidad de los tratados de derechos humanos, implican la adopción de diversos mecanismos de protección desde el ordenamiento fundamental de los Estados nacionales, para la adecuada concreción de los contenidos iusfundamentales que se desprenden de dichos instrumentos; medidas que van ligadas al control de convencionalidad en dos rubros:

1) *En sede nacional*. El control que los jueces nacionales deben aplicar en su aspecto “difuso”, en una *competencia derivada* en cuanto a su obligación de implementar medidas en el derecho interno para la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido no quiere decir que a su vez los tribunales constitucionales, no tengan un control concentrado cuando inaplican leyes o declaran inconvencionales leyes o actos del ámbito interno. (Flores Saldaña, A., p. 69)

El aspecto *difuso* es en el sentido de que, si bien los jueces nacionales actúan como jueces interamericanos al momento de aplicar los tratados de derechos humanos en el ámbito interno, lo hacen desde una función derivada de la obligatoriedad del tratado; pero el último intérprete de los tratados internacionales de derechos humanos, son las cortes internacionales, con la Corte IDH; y:

2) *En sede internacional*. El control que realizan las Cortes Internacionales de Derechos humanos cuando aplican el control de convencionalidad *concentrado*,



lo hacen desde una *competencia originaria*. Tal es el caso de la Corte IDH, como el supremo guardián y último intérprete de la CADH; cuando aplica dicha convención, así como cuando establece jurisprudencia interpretando los contenidos normativos de los derechos humanos de dicha Convención, en las causas que se le presentan ante su jurisdicción, se ejerce de manera originaria el control de convencionalidad. A tal grado puede llegar dicho control de convencionalidad originario y concentrado, que la Corte IDH, puede declarar inconvencionales disposiciones contenidas en las mismas constituciones de los Estados nacionales. (Flores Saldaña, A., p. 70)

La Corte IDH ejerce su facultad connatural de custodiar la obligatoriedad y fuerza coercitiva de la norma convencional, que supedita a todas las Constituciones nacionales y demás normas internas, a la norma supranacional por antonomasia, para su vinculación normativa efectiva. Sin embargo, los jueces nacionales actúan como *jueces interamericanos*, cuando aplican en el régimen interior; la CADH y los demás tratados de derecho humanos, en la función *del control difuso y ex officio de la convencionalidad de los actos y leyes en el ámbito interno*.

4. Control de convencionalidad y armonización de sistemas

El control de convencionalidad desde su nacimiento ha experimentado diversos obstáculos que han impedido en ocasiones lograr el pleno respeto al derecho internacional de los derechos humanos por parte de las jurisdicciones nacionales; sin duda el tema que por antonomasia nos ocupa en el centro del debate es la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno, concretamente la Constitución y su



relación con los tratados internacionales de derechos humanos. Pues, derivado de los conflictos que en dichos ámbitos se originen y dependiendo de cuál de esos ámbitos tenga primacía sobre el otro, se advertirá la forma en la cual, se van a proteger los derechos humanos contemplados en las constituciones de cada Estado.

Por otra parte, cabe señalar la manera precisa en la cual se va a realizar el reconocimiento extensivo y proteccionista de los derechos humanos en los instrumentos de carácter internacional, en lo particular la CADH. Dicho cumplimiento, “deberá realizarse mediante una función del control concentrado y que de manera originaria lleva a cabo la Corte IDH a través de su interpretación convencional en cada caso que resuelve, misma que se encuentra manifestada en la jurisprudencia que emite” (González Campos, J., 1966, p. 249).

Ahora bien, por lo que respecta a los jueces de cada Estado americano, dependiendo de la interpretación que en cada caso resuelva, tiene dos principales opciones para aplicar el control difuso de convencionalidad: a) aplicando directamente la CADH en confrontación normativa con la Constitución y leyes internas de los estados; o bien b) si se advierte la existencia de un precedente de la Corte IDH, relacionado con la interpretación del derecho humano, es menester atender a dicho criterio.

La Corte IDH ha condensado una jurisprudencia especializada en materia de protección de los derechos humanos en control de convencionalidad, desde el cual ha logrado uniformar los criterios internos de aplicación del derecho internacional de los derechos humanos hacia las Cortes constitucionales nacionales.



El problema que ofrecen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se centra en la determinación de la jerarquía entre ambos ordenamientos jurídicos; si el asunto debe ser resuelto dentro del ámbito internacional, o dentro del ámbito interno de un Estado. (Rey Cantor, E., 2008, p. 61)

1) *Conflictos internacionales entre tratados y normas internas*. En un primer caso, cuando el conflicto entre una norma de derecho internacional y otra de derecho interno se produzca dentro del ámbito internacional. Esto es, cuando se plantea ante un Tribunal Internacional, la preeminencia de la norma de derecho internacional es admitida sin discusión alguna.

Por ello mismo es que ningún Estado puede invocar en sus relaciones internacionales las disposiciones de su derecho interno, ni aún las de su derecho constitucional, para dejar de cumplir las obligaciones impuestas por el derecho internacional.

Por ejemplo, cuando la Corte IDH conoce algún caso en razón de su competencia, no aplica la Constitución Política de un Estado para resolver un caso en su contra, porque se convertiría en un Tribunal Constitucional, ejerciendo una jurisdicción constitucional, para lo cual no fue creada. En ese entendido, la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno constituye el punto de partida para la interpretación de las normas de derecho internacional de protección de los derechos humanos. (Rey Cantor, E., 2008, p. 67)



Por lo tanto, *en el ámbito internacional, se resuelve el conflicto con la prevalencia de la norma internacional, puesto que ningún Estado puede invocar el derecho interno para incumplir con sus obligaciones en las relaciones internacionales;* una Corte Internacional de derechos humanos no puede aplicar la Constitución del Estado nacional para resolver un caso en su contra, porque se volvería un Tribunal Constitucional, ejerciendo jurisdicción que no le corresponde. La función de la Corte Internacional se desnaturalizaría, pues es en esencia una jurisdicción complementaria y subsidiaria de la justicia constitucional nacional. Es decir, una jurisdicción convencional de carácter concentrada y originaria para aplicar el tratado internacional de derechos humanos, con fundamento en el cual fue creado dicha Corte Internacional para su aplicación y observancia.

2) Conflictos nacionales entre los tratados internacionales y el derecho interno. El verdadero problema surge cuando hablamos del control de convencionalidad; los conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno, deben ser resueltos por el sistema jurídico de un Estado, de tal suerte que lo compatibilice con las obligaciones contraídas por los tratados internacionales de derechos humanos.

En efecto, en el ámbito interno se dan diversas soluciones que tienen relación directa con la jerarquía que ocupan los tratados en el ámbito del derecho interno, básicamente si se encuentran por encima o en el mismo rango de la Constitución, o por encima o en el mismo rango de la Constitución, o por encima o en el mismo rango que las leyes federales.



En el análisis de las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno, primero es necesario plantear; si el asunto debe ser resuelto dentro del ámbito internacional, o dentro del ámbito interno de un Estado. A este respecto, el control de convencionalidad se sitúa en la segunda opción, pues las normas de derecho internacional de los derechos humanos tienen aplicación práctica y operativa en el régimen interior de un Estado, en la medida en la cual la Constitución le reconoce determinado nivel jerárquico en el sistema jurídico nacional.

En ese sentido se pueden dar diversas opciones, en cuanto a la jerarquía normativa que el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra con respecto a la Constitución, la cual le confiere una determinada *clausula normativa*. Es decir:

no puede existir una Constitución en la doctrina contemporánea, que no tome una posición de jerarquía, respecto del ámbito normativo interno, en el cual tendrán aplicación operativa las normas internacionales que contienen derechos humanos; lo cual no quiere decir que la Constitución, siempre se encuentre a un nivel jerárquico superior de los tratados de derechos humanos, sino que en ocasiones se encuentran al mismo nivel, o incluso, sobre la Constitución. (Ayala Corao, C., 2003, p. 43)

5. Ordenamiento jurídico interno y jerarquía de los tratados de derechos humanos

La complicación deviene, cuando de esa jerarquía que haya adoptado el Estado nacional, con respecto a los derechos humanos de fuente internacional;



establezca restricciones, delimitaciones, requisitos, valoraciones previas, cualquier tipo de medida o *pasavante*, que a la luz del derecho interno, de la Constitución del Estado nacional o de la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional, impida que no sean aplicables de manera directa los tratados internacionales de derecho humanos (*self executing*). (Flores Saldaña, A., p. 255)

Por lo anterior, resulta fundamental advertir una serie de modelos de jerarquía normativa, para apreciar las opciones que el derecho internacional de los derechos humanos puede tener con respecto de la Constitución nacional; lo anterior, para efecto de determinar, a qué nivel jerárquico se encuentran los tratados internacionales de derechos humanos en el sistema jurídico de un Estado, con la finalidad de advertir el tipo de aplicación que encontrará cauce en el ámbito interno, las disposiciones internacionales de derechos humanos.

Veamos las opciones normativas que tienen los Estados, para reconocer los tratados de derechos humanos en el ámbito interno.

- a) *Valor supraconstitucional del derecho internacional*. En esta opción, la jerarquía superior a la Constitución en el que se encuentran los tratados internacionales se acredita desde el momento que ocurre un conflicto normativo y por tanto prevalece aún respecto de la Constitución del propio Estado, los tratados internacionales en materia de los derechos humanos. En esta clasificación nos encontramos con que el derecho internacional prevalece o es superior jerárquicamente a la Constitución de un determinado



Estado, por lo cual es preponderante ante el derecho interno y sus normas son de un rango superior.

- b) *Valor constitucional del derecho internacional.* El valor de jerarquía constitucional, que tiene el derecho internacional de los derechos humanos, se aprecia desde un plano de igualdad. Es decir, los tratados se equiparán con la misma jerarquía normativa de la Constitución, dando lugar a lo que hemos venido señalando, forman un bloque integrado, unificado y armónico de constitucionalidad-convencionalidad.

En esta clasificación se da en México, Argentina y Colombia, de lo anterior se infiere que las normas de carácter internacional en materia de Derechos Humanos ostentan la misma jerarquía o sea que tienen el mismo rango, que la Constitución del Estado, por lo que no existe subordinación entre una y otra.

- c) *Valor legal del derecho internacional.* En esta vertiente se encuentran las constituciones, que le reconocen a los tratados, el rango de leyes federales o bien leyes ordinarias. Es decir, la jerarquía normativa de valor legal del derecho internacional asigna a los tratados el mismo nivel jerárquico de las leyes internas con los Estados. Los Estados Unidos de América, es el ejemplo más claro en el cual los tratados internacionales tienen rango de leyes federales.

Cabe acotar, que en esta clasificación las normas convencionales en materia de Derechos Humanos tienen el mismo rango que las normas ordinarias, lo que en otros países se equipara a las normas federales.



d) *Valor supralegal del derecho internacional*. El sistema normativo que le otorga un valor superior a los tratados internacionales, con respecto a las leyes internas de un Estado, se dice que ese derecho internacional tiene un valor *supralegal*. Es decir, el sistema jurídico en el cual, las normas de derecho internacional tienen un valor superior a las normas de derecho interno. En esta clasificación se encuentra Guatemala, España, Alemania y Francia. Flores Saldaña, A., p. 256-257). Para dejar clara la postura en este trabajo de investigación, se resalta que Guatemala se encuentra en esta clasificación, los tratados y convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, es decir en materia de Derechos Humanos son superiores al Derecho Interno pero no a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que la propia Constitución hace la aclaración que es sobre el Derecho Interno pero no es superior a la Constitución.

(APA no acepta citas tan largas. Se recomienda fragmentar la cita y agregar texto de la propia autoría)

A continuación, se presentan los ejemplos antes señalados, mismos que reflejan la jerarquía normativa que la Constitución les otorga a los tratados internacionales de derechos humanos.



Jerarquía normativa de los tratados de derechos humanos en relación con la Constitución y las leyes:

1. **Supraconstitucional:** tratados por encima de la Constitución (Países Bajos).
2. **Constitucional:** tratados y Constitución del mismo nivel (México, Argentina, Colombia).
3. **Legal:** tratados al mismo rango de las leyes internas (Estados Unidos).
4. **Supralegal:** tratados superiores a las leyes internas (Alemania, Francia, España, antes México).

De las diversas opciones normativas del derecho internacional con respecto al ordenamiento jurídico interno de un Estado (Constitución y leyes internas), se advierte con claridad la necesidad de que la operatividad inmediata de los tratados humanos sea efectiva. Esa necesidad se traduce en:

la posibilidad de aplicar sus disposiciones, directamente en el derecho interno, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo previo, la autorización de alguna autoridad administrativa o jurisdiccional; lo cual equivale a negar el carácter de normas operativas a los tratados internacionales de derechos humanos, y por ende, afirmar la necesidad llevar a cabo la homologación, por los poderes del Estado para que dichas normas internacionales puedan aplicarse. (Ayala Corao, C., p. 30)

Sin embargo, puede existir otro tipo de jerarquía normativa como los casos de Guatemala, España, Alemania y Francia, en el cual se traduzca un adecuado



funcionamiento en el respeto y promoción de las prerrogativas fundamentales sin que la Constitución les reconozca el mismo nivel jerárquico.

Es decir, el paradigma de la Constitución, debe replicarse en el ámbito del derecho interno de los Estados, como el *paradigma de la convencionalidad de los derechos humanos* pues las normas contenidas en la Constitución, pueden y deben ser aplicadas de manera directa e inmediata por el juez y por la administración gubernamental, sin necesidad de exigir su desarrollo legislativo o la autorización administrativa o jurisdiccional. En ese mismo sentido:

las disposiciones internacionales de derechos humanos deben participar de esa misma operatividad: la operatividad en el régimen interior de un Estado parte de la CADH y los demás tratados relativos en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. (Cancado Trindade, A. A., 2008, p. 38)

En los ordenamientos contemporáneos se advierte la tendencia creciente para otorgar a las normas fundamentales que regulan los derechos humanos ese carácter: las normas internacionales sobre derecho humanos se transforman en disposiciones operativas o *auto-ejecutivas* con rango constitucional, incrementando así los preceptos que reconocen el carácter auto aplicativo (*self executing*), en el ámbito interno de las normas de los tratados internacionales de los derechos humanos.

El intérprete de la norma constitucional ya no sólo debe estar atento al desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino además al contenido de los nuevos tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia internacional relativa a su evolución interpretativa.



Con lo cual se plantea una dinámica necesaria para interpretar la Constitución, teniendo en cuenta los estándares emanados de los instrumentos internacionales, y de su jurisprudencia, en atención al principio de derecho internacional sobre la *progresividad de los derechos humanos*, que posee actualmente también rango constitucional.

6. Estándares interpretativos de la jurisprudencia interamericana

La interpretación de los tratados de derechos humanos está determinada por directivas interpretativas cuyo objeto y fin es la protección de los derechos inherentes a la persona humana; a las cuales, los Estados parte en la CADH, se han comprometido y responsabilizado, para garantizar el buen ejercicio del gobierno, de forma democrática y representativa. En ese contexto, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha utilizado el artículo 29 de la Convención en diversos sentidos:

- 1) Como normas de interpretación, para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención; el inciso a) para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la Convención; el literal b) para interpretar las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales y en normas de derecho interno; y finalmente c) para interpretar los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, así como la expansión de los derechos a la luz de la dignidad de la persona humana.
- 2) De igual forma el citado artículo 29, ha sido utilizado para fijar criterios de interpretación, tales como el principio de *interpretación evolutiva* de los



tratados de derechos humanos, que es *consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas* en dicho artículo. En ese mismo sentido, se ha desarrollado el principio de *aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos* como derivado del artículo 29, inciso b) y la prohibición de privar a los derechos de su *contenido esencial* como derivado del artículo 20, inciso a).

- 3) La Corte IDH, ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva, para lo cual ha señalado que de conformidad con su inciso d), al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre.

En otro precedente, la Corte IDH ha señalado que no obstante que el texto de una norma sobre derechos humanos aparezca literalmente claro, es necesario analizarlo aplicando otros métodos interpretativos, de manera que, el *sentido corriente* de los términos no puede ser una regla por sí misma, sino que debe involucrarse dentro del contexto y, en especial, dentro del objeto y fin del tratado, de forma que la interpretación de manera alguna debilite el sistema de protección consagrado en la Convención, lo que puede propiciarse a través de la aplicación de diversos métodos de interpretación de los derechos humanos:

- a) *Interpretación sistemática*, según la cual, las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico a que pertenecen.



- b) *Interpretación teleológica*, que busca analizar el propósito de las normas involucradas, para lo cual es pertinente analizar el objeto y fin del tratado y de ser necesario, examinar los propósitos del sistema regional de protección;
- c) *Principio de efecto útil (effet utile)*, que precisa tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, cuyo objetivo tiene que ver con la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacía los individuos bajo su jurisdicción; además de que estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva;
- d) *Trabajos preparatorios* de las normas sobre derechos humanos, aunque solo en forma subsidiaria ante la insuficiencia de los métodos interpretativos anteriores. (Flores Saldaña, A., p. 271-272)

La Corte IDH ha señalado de manera específica en cuanto al principio *pro persona*, como principio de interpretación de la norma favorable a la persona humana; en lo particular; en lo que refiere al artículo 29, en su inciso b) de la Convención, si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos; el principio de mérito, no es otra cosa más que la *directiva hermenéutica* de que la Convención debe ser interpretada, de tal suerte que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, es decir; si en un caso son aplicables dos normas distintas, *debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*.

CONCLUSIÓN

El derecho a la integridad personal es hoy un punto central en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, esto se refleja tanto en las normas que buscan su protección como en el acervo jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra un principio general de protección de la integridad personal en sus facetas física, psíquica y moral. Además, establece ciertas prohibiciones específicas como la de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas y degradantes.

A consecuencia de la especial naturaleza de la prohibición de tortura se ha hecho necesario que la Corte Interamericana no solo distinga dicha práctica de otras formas de afectación a la integridad personal, sino que ha detallado las diversas consecuencias de una violación a ese derecho.

Dentro de las obligaciones del Estado en esta materia destacan las obligaciones de prevención (orgánicas, normativas y procedimentales), como las formas de protección frente a las amenazas a este derecho (*habeas corpus*) y las obligaciones de respuesta en caso de violación del derecho (investigar y sancionar). Esto cobra especial relevancia en casos de violencia institucionalizada y casos de violaciones graves y sistemáticas.



Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tratado una serie de temas relacionados con la integridad personal como son los derechos de las personas privadas de libertad, los migrantes, los niños y las niñas, entre otros grupos en condiciones de especial vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos.

Se puede afirmar que se ha verificado la verosimilitud de la hipótesis formulada en el diseño de la investigación debido al contenido del presente informe de investigación y su contrastación con esa respuesta hipotética inicial.



REFERENCIAS

Aguiló Regla, J. (2007). *La constitución del estado constitucional*. Editorial Temis.

Aguiló Regla, J. (2001). *Mobre la constitución del estado constitucional. doxa.*

Cuadernos De Filosofía Del Derecho. Número 24.

Albanese, S. (coord.). (2008). *El control de convencionalidad*. Editorial Ediar.

Alexy, Robert. (2004). *El concepto y la validez del derecho*. Editorial Gedisa.

Ayala Corao, C. (2003). *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C.

Báez Silva, Carlos. (2009). *Interpretación, argumentación y trabajo judicial*. Editorial Porrúa.

Barrios González, Boris. (2016). *La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales. De la justicia de reglas a la justicia de principios*. Editorial Ubijus.

Cancado Trindade, A. A. (2008). *La interpretación de tratados en el derecho internacional y la especificidad de los tratados de derechos humanos*. Editorial Jurídica de las Américas.

Carbonell, M. (2005). *Neoconstitucionalismo*. Editorial Trotta.



Cruz Parceró, J. A. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Editorial Trotta.

Ferrajoli, Luigi. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Editorial Trotta.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). *Derecho procesal constitucional. Origen científico (1928-1956)*. Editorial Marcial Pons.

Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). *El control difuso de convencionalidad*. Editorial Fundapo.

Flores Saldaña, A. (2015). *El control de convencionalidad y la hermenéutica constitucional de los derechos humanos*. Editorial Porrúa. M

Gambier, B. & Rossi, A. (2000). *Derecho administrativo penitenciario*. Editorial Abeledo Perrot.

García de Enterría, E. (2006). *La constitución como norma y el tribunal constitucional*. Editorial Civitas.

García Figueroa, Alfonso. (1998). Constitucionalismo y positivismo. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 18. Número 54. Septiembre-diciembre.

González Campos, J. (1966). *La protección de los derechos humanos en las naciones unidas*. Editorial Tecnos.

Habermas, Jürgen. (1998). ¿Cómo es posible la legitimidad vía legalidad? *Escritos sobre moralidad y eticidad*. Editorial Paidós.



- Hernández Valle, Rubén. (2011). *Las sentencias básicas de la corte interamericana de derechos humanos*. Editorial BOE.
- Herrera García, A. & Rodríguez Chandoquí, P. (2016). *Justicia constitucional, derechos fundamentales y democracia*. Editorial Ubijus.
- Hitters, Juan Carlos. (2007). *El derecho internacional de los derechos humanos*. Editorial Ediar.
- Martín, C. (2011). *Derecho internacional de los derechos humanos*. Editorial Fontamara. México.
- Naveja Macías, J. J. & Palomino Manchego, J. F. (coord.). (2020). *Control de convencionalidad en américa latina. Desarrollo y estatus actual*. Editorial Flores.
- Perelman, Ch. (1988). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Editorial Civitas.
- Rey Cantor, E. (2008). *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. Editorial Porrúa.
- Steiner, Ch. y Uribe, P. (Ed). (2013). *Convención americana sobre derechos humanos. Comentario*. Editorial Konrad Adenauer. Guatemala. Corte Constitucionalidad.





JURISPRUDENCIA

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia de 22/09/2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138.

Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.



Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123.

Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 03/11/1997, párrafo 66.

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kasek. Vs Paraguay. Sentencia de 24/08/2010. Serie C No. 214.

Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110



Corte IDH. Caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo de Tatuapé de FEBEM”. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24/11/2011.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.



Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150.

Corte IDH. Caso Niños de la Calle Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19/11/1999. Serie C. No. 63 párrafo 174.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23/11/2009, Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.



Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Corte IDH. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.

Corte IDH. Medidas Provisionales presentadas por la CIDH respecto de Brasil.

Corte IDH. Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

Expediente 5214-2015, gaceta 119. Sentencia de fecha 14/03/2016.

Opinión Consultiva emitida a solicitud del Organismo Legislativo. Gaceta No. 3, expediente No. 170-86, página No. 2, resolución: 28-01-87.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Regla 23.

